



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 22 de Abril de 2003 -- N° 66

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 200 -- Impreso en Editora Nacional
2.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.70

SUMARIO:

	Págs.	
FUNCION LEGISLATIVA		INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:
LEY:		001
2003-1	Ley interpretativa del artículo 1 de la Ley que crea una compensación para los educadores nocturnos que se separen voluntariamente de sus puestos, publicada en el Registro Oficial N° 659 del 10 de septiembre de 2002	Apruébanse las tarifas de ensayos y servicios que presta el INEN
	2	5
FUNCION EJECUTIVA		FUNCION JUDICIAL
ACUERDO:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:
0143	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 0065 del 18 de febrero de 2003	46-2003 Gloria María de Jesús Paladines Macas en contra de Darwin Norberto Paladines Vélez
	3	14
RESOLUCIONES:		47-2003 Yolanda Estrella Narea Alarcón en contra de Luis Oswaldo Narea Alarcón
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		48-2003 Rosa María Ajila en contra de Manuel Eduardo Zambrano Gallardo
009	Suspéndense las actividades de disposición de desechos de todo tipo, que se encuentra realizando el Municipio de Cayambe, en el botadero ubicado en el sector Lagunas de Oxidación de la parroquia Ayora, cantón Cayambe, provincia de Pichincha	51-2003 Guillermo Ramírez Villareal en contra del ingeniero Cecilio Jalil Morante
	3	20
012	Deléganse atribuciones al Director del Distrito Regional Forestal de Cotopaxi-Tungurahua-Chimborazo y Bolívar	52-2003 Ramón Sucre Méndez Paredes en contra de Leyda Janer Flores Angulo
	4	22
		53-2003 José Felipe Guerrero Mora en contra de Angela Marcela Cabero Bohórquez
		23
		55-2003 Mery Francés Aguirre en contra de Enrique Chiriboga Barba y otra
		24

60-2003 Jacinto Eleodoro Ayala Marmolejo en
contra de los herederos, presuntos y
desconocidos de Máxima del Carmen
Marmolejo Campos 26

63-2003 Luis Freddy Bacilio Lara en contra de
Vitaliano Altamirano Núñez 27

64-2003 Hugo Alcides Mancero Jurado y otra en
contra de María Magdalena Colcha
Paullán y otros 29

71-2003 Otilia Yadira Murillo Vargas y otro en
contra de Ramón Murillo Olvera 30

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCIONES:

702 Precios de Referencia del Sistema Andino
de Franjas de Precios para la segunda
quincena de marzo de 2003,
correspondientes a la Circular N° 192 del
3 de marzo de 2003 31

703 Por la cual se reconoce al Perú como país
libre de las siguientes plagas
cuarentenarias que afectan a los cítricos:
Guignardia citricarpa Kiely (“Mancha
negra de los cítricos”), *Elsinoe australis*
Bitancourt & Jenkins (“Sarna del naranjo
dulce”) y *Xanthomonas axonopodis* pv.
citri (Hasse) Dye (“Cancro de los cítricos”) 32

28-AI-2001 Cesación del procedimiento sumario de
archivo del expediente 34

13-AI-2002 Requerimiento a los Países
Miembros para que cumplan con la obligación de
imponer las sanciones dispuestas
mediante auto de 17 de julio de 2002
..... 34

ORDENANZA METROPOLITANA:

0081 Cantón Quito: Que reforma a la
ordenanza N° 078 relacionada con las
tasas por licencia única anual de
funcionamiento de las actividades de
turismo 35

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Logroño: De administración,
operación y mantenimiento del servicio de

alcantarillado sanitario y pluvial 36
REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Quito, 10 de abril de 2003
Oficio N° 0381 - PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
En su despacho.-

De mis consideración:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, numeral 5, 141, numeral 7 de la Constitución Política de la República; y, el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted copia certificada del texto discutido y aprobado por el Congreso Nacional del Ecuador de la **LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 1 DE LA LEY QUE CREA UNA COMPENSACION PARA LOS EDUCADORES NOCTURNOS QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DE SUS PUESTOS, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 659 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002.**

También adjunto la certificación suscrita por el señor Prosecretario del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis sentimientos de consideración.

Atentamente,

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

Dirección General de Servicios Legislativos

CERTIFICACION:

Quien suscribe, Prosecretario del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 1 DE LA LEY QUE CREA UNA COMPENSACION PARA LOS EDUCADORES NOCTURNOS QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DE SUS PUESTOS, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 659 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002**, fue discutido y aprobado de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 20-03-2003.

SEGUNDO DEBATE: 10-04-2003.

Quito, 10 de abril de 2003.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez.

N° 2003-1

CONGRESO NACIONAL

Considerando

Que el artículo 130 de la Constitución Política de la República en su numeral 5, establece que el Congreso Nacional tiene la facultad de expedir leyes interpretativas con carácter generalmente obligatorio;

Que mediante Ley No. 2002-78, publicada en el Registro Oficial No. 659 del 10 de septiembre de 2002, se creó una compensación para los educadores nocturnos que se separen voluntariamente de sus puestos; estableciéndose que esta compensación se realice de acuerdo a lo estipulado en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, por parte de la Iniciativa Privada;

Que la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, habla de "salarios mínimos vitales" en sures, unidad monetaria que ya no rige en el país;

Que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público -CONAREM- es la institución que establece los salarios básicos unificados del sector público; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 1 DE LA LEY QUE CREA UNA COMPENSACION PARA LOS EDUCADORES NOCTURNOS QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DE SUS PUESTOS, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 659 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002

Art. 1.- La compensación para los educadores nocturnos, se calculará de conformidad a la Resolución No. 136 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público CONAREM, publicada en el Registro Oficial No. 544 del 28 de marzo de 2002, que fija el sueldo básico del Magisterio del sector público en \$ 40 USD para el sector urbano y \$ 45 USD para el sector rural.

Art. 2.- Cualquiera que sea el resultado del cálculo, el monto de la indicada compensación, no podrá sobrepasar los 18.000 dólares de los Estados Unidos de Norte América.

ARTICULO FINAL.- La ley interpretativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez días del mes de abril del año dos mil tres.

f.) Guillermo Landázuri Carrillo, Presidente.

f.) Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General.

Congreso Nacional.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 11-04-03. Hora: 10:30.- f.) Secretario General.

N° 0143

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que corresponde al Ministerio de Bienestar Social coordinar, promover y ejecutar programas y proyectos encaminados a atender y satisfacer las necesidades básicas de los grupos poblacionales en situación de pobreza;

Que es necesario contar con una estructura organizacional coherente con los fines institucionales del Ministerio de Bienestar Social, garantizando una oportuna y eficiente acción a favor de los grupos sociales vulnerables, objeto principal de su accionar; y,

Que es necesario definir las responsabilidades dentro del Ministerio, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 179 numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República y artículos 17, 20 y 55 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0065 DEL 18 DE FEBRERO DE 2003.

Art. 1.- Refórmase el artículo 1, con el siguiente texto: delegar al Subsecretario de Desarrollo Humano, las atribuciones previstas en los literales a, c, k y l del artículo que se reforma; exclusivamente en ausencia del señor Ministro de Bienestar Social, previa delegación expresa. Las demás atribuciones constantes en los demás literales del artículo que se reforma quedan vigentes.

Art. 2.- Todas las normas contenidas en otros acuerdos, que se contrapongan al presente quedan sin efecto.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, no obstante, será observado inmediatamente por todas las unidades directivas, técnicas, administrativas y operativas del Ministerio de Bienestar Social.

Dado en Quito, 10 de abril de 2003.

f.) Ing. Patricio Ortiz James, Ministro de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.- 10 de abril de 2003.

No. 009

EL MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el Art. 88 de la Constitución Política de la República, establece que toda decisión estatal que afecte al medio ambiente, deberá contar con criterios de la comunidad; Que el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo

ambiental se deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del ramo;

Que los Arts. 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica, tiene derecho a participar en la gestión ambiental y a ser informada en forma oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad que pueda producir impactos ambientales;

Que el Art. 40 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las autoridades competentes deberán adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas detectados;

Que en atención a lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley de Gestión Ambiental que establece que en los casos en que por acción u omisión se incumplan las normas de protección, la autoridad competente podrá adoptar sanciones administrativas y para exigir la regularización de las autorizaciones, permisos, etc.;

Que con oficio No. 54406-D-MA del 29 de enero de 2003, suscrito por el Ministro del Ambiente dirigido al Alcalde del Municipio de Cayambe, comunica que los anexos de la solicitud de licencia ambiental, no corresponden al trámite, de acuerdo al Sistema Unico de Manejo Ambiental, Capítulo IV del Proceso de Evaluación de Impactos Ambientales, de acuerdo a los artículos 21, 22, 24 y 25, además que se adjuntaron los informes técnicos No. 002-DPC-MA-2003 y del CIGER que contienen pronunciamientos a ser considerados por el Municipio de Cayambe con respecto al sitio de disposición final de residuos sólidos de Ayora;

Que el Ministerio del Ambiente ha participado en comisiones para sitios alternativos;

Que con oficio No. 54909-SCA-MA del 20 de febrero de 2003, suscrito por la Subsecretaría de Calidad Ambiental dirigido al Alcalde del Municipio de Cayambe, se comunica que los informes técnicos enviados por el Ministerio del Ambiente, concluyen en que el sitio en el cual se encuentran operando el relleno emergente no reúne las mínimas condiciones necesarias para ese efecto;

Que el Ilustre Municipio de Cayambe no cuenta con la licencia ambiental para la ejecución del Proyecto de relleno sanitario ubicado en la parroquia Ayora, tal como lo obligan las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II de la Ley de Gestión Ambiental que básicamente implica el contar con la respectiva licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del ramo, para toda obra, ya sea pública, privada o mixta que pueda causar daños ambientales;

Que el Ilustre Municipio de Cayambe con oficio No. 110 GMC de fecha 21 de marzo de 2003, presenta el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto relleno sanitario emergente del cantón Cayambe, ubicado en el sector Lagunas de Oxidación de la parroquia Ayora;

Que la disposición de desechos de Cayambe, se la está efectuando en el botadero ubicado en el sector Lagunas de Oxidación de la parroquia Ayora, cantón Cayambe, provincia de Imbabura, desconociendo las disposiciones contenidas en la Ley de Gestión Ambiental para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, con lo que se ha provocado daño ambiental; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Art. 1.- Suspender las actividades de disposición de desechos de todo tipo, que se encuentra realizando el Municipio de Cayambe, en el botadero ubicado en el sector Lagunas de Oxidación de la parroquia Ayora, cantón Cayambe, provincia de Pichincha por cuanto no se han cumplido con los requisitos previstos en la Ley de Gestión Ambiental, para el inicio de dicha actividad, y el sitio no reúne las mínimas condiciones para el efecto.

Art. 2.- Conferir copia certificada de la presente resolución al Ministro de Salud Pública, para que en base a sus competencias legales, proceda con los mecanismos correspondientes para precautelar la salud y bienestar de la comunidad, para lo cual se contará con el apoyo y coordinación de esta Cartera de Estado, en su calidad de autoridad nacional ambiental.

Art. 3.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, resolución que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los treinta y un días del mes de marzo de 2003.

f.) Lic. Edgar Isch, Ministro del Ambiente.

No. 012

Edgar Isch López
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Programa Nacional Forestal, celebró con varias comunidades campesinas de las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar, contratos de forestación mediante el Sistema de Participación Social, por los cuales se acordó forestar con pino y eucalipto tierras de propiedad de dichas comunidades, contratos en los que estipuló que el Programa Nacional Forestal, hoy Ministerio del Ambiente, se obligó al financiamiento de las plantaciones, suministro y transportación de plántulas, elaboración de planes de manejo, dirección técnica y supervisión de la plantación;

Que las comunidades u organizaciones campesinas, en virtud de los contratos de forestación se obligaron a entregar temporalmente en usufructo los lotes de terreno en los que se iban a realizar las plantaciones, labores de desbroce, señalamiento, preparación del terreno, plantación o mantenimiento del bosque, guardiana del área reforestada y en la cláusula décima primera de dichos contratos se estableció, que el producto total que se obtenga como fruto

del remate, se distribuirá entre el Programa Nacional Forestal, hoy Ministerio del Ambiente, en los porcentajes previstos en el convenio;

Que las comunidades que han intervenido en dichos programas de forestación, han solicitado a esta Cartera de Estado, que en lugar de los porcentajes que les corresponde recibir en dinero del valor total que se obtenga como producto del remate, se les entregue el equivalente a dichos porcentajes en madera en pie, solicitud que este Ministerio, la considera justa y procedente, en virtud de lo cual es necesario que el Director del Distrito Regional Forestal de Cotopaxi-Tungurahua-Chimborazo y Bolívar proceda a elaborar los respectivos adénums a los correspondientes contratos de forestación;

Que así mismo es necesario que se elaboren las respectivas resoluciones, que permitan el remate en pública subasta de los porcentajes restantes de cada predio que correspondan a este Ministerio; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 124 del Reglamento General de Bienes del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Director del Distrito Regional Forestal de Cotopaxi-Tungurahua-Chimborazo y Bolívar, las siguientes atribuciones:

- Proceder en conjunto con el Líder de Equipo Regional de Asesoría Jurídica del Distrito bajo su responsabilidad y en representación de esta Cartera de Estado a elaborar y suscribir los correspondientes adénums a los contratos de forestación celebrados entre el Programa Nacional Forestal, hoy Ministerio del Ambiente, con los propietarios de las tierras en que se ejecutó programas de forestación y que lo hayan solicitado, a fin de modificar las condiciones de distribución de beneficios y entregar el porcentaje correspondiente de madera en pie.
- Para que dé cumplimiento bajo su responsabilidad, a lo establecido en el Art. 12 del Reglamento de Bienes del Sector Público, mediante la resolución correspondiente disponga el remate de los porcentajes de plantación de bosque de propiedad del Ministerio en cada predio.
- Proceder cuando corresponda y bajo su responsabilidad al levantamiento total o parcial de hipotecas que pesan sobre los predios.

Art. 2.- La Junta de Remates para estos efectos estará conformada por el Director del Distrito Regional Forestal de Cotopaxi-Tungurahua-Chimborazo y Bolívar, como delegado del Ministro del Ambiente, el Líder de Equipo Regional de Asesoría Jurídica del Distrito como delegado del Director de Asesoría Jurídica, quien actuará como Secretario de la misma y el Líder Organizacional como delegado del Director Técnico del Área Financiera.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Director Regional Forestal de Cotopaxi-Tungurahua-Chimborazo y Bolívar.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Quito, a los 3 días del mes de abril de 2003.

f.) Edgar Isch López, Ministro del Ambiente.

N° 001

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION
INEN**

Considerando:

Que es necesario actualizar las tarifas de los servicios que presta el INEN, acorde con la inflación, aumento de sueldos y salarios e incremento del costo de materiales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal "O" del artículo 9 del Reglamento Orgánico Funcional vigente,

Resuelve:

Primero.- Aprobar las tarifas de ensayos y servicios que presta el INEN de acuerdo al siguiente listado:

**INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION
TARIFAS DE ENSAYOS Y SERVICIOS DEL INEN**

No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
1.00	COSTO DE TECNICO POR HORA EN ASESORAMIENTO A LABORATORIOS	17.50
	* Laboratorios de calibración y ensayo 17025	
	* Trabajos de revisión bibliográfica	
	Notas: A los valores anteriores se deben añadir:	
	a) Los costos de viáticos y pasajes de los asesores	
1.02	SEMINARIOS EN EMPRESAS INDUSTRIALES COSTO POR HORA	75.00
	Notas: A los valores anteriores se deben añadir:	
No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
	a) Los costos de viáticos y pasajes de los instructores	
	b) Costo de materiales utilizados y/o	

	entregados	
	c) A los centros de educación superior que mantienen convenio con el INEN se hará un descuento del 25% de la tarifa señalada	
1.03	CONFERENCIA EN INSTITUCIONES PUBLICAS Y PRIVADAS	50.00
	Notas: A los valores anteriores se deben añadir:	
	a) Los costos de viáticos y pasajes de los instructores.	
	b) Costo de materiales utilizados y/o entregados	
	c) A los centros de educación superior, que mantiene convenio con el INEN se hará un descuento del 25% de la tarifa señalada	
	PROGRAMAS ESPECIALES DE CAPACITACION	
1.08	Costo Programa de Formación de Especialistas en Gestión de la Calidad y de Evaluadores de Laboratorio (por persona)	780.00
1.09	Costo por cada módulo de 20 horas de duración (por persona)	140.00
	Nota: en los costos de (1,08-1,09) se incluyen materiales.	
	Para los centros de educación superior, que mantienen convenio con el INEN se hará un descuento del 25% de la tarifa señalada	
1.10	Costo curso de formación de auditores internos de sistemas de calidad costo hora	75.00
1.20	COSTO DE TECNICO POR HORA DE SERVICIO	
1.21	Costo por viáticos cuando el trabajo se realiza fuera de la provincia en que trabaja el técnico y recibe viáticos	60.00
1.22	Costo hora técnico. Se debe considerar tiempo de desplazamiento utilizado más el tiempo efectivo en la planta. Si la comisión es fuera de la ciudad de residencia del técnico el tiempo mínimo se considerará 8 horas-día	18.00
No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
4.000	ENSAYOS DE QUIMICA Y BROMATOLOGIA (una muestra)	
	* BEBIDAS ALCOHOLICAS Y	

	SRI (VER PRECIOS EN N° 22.00)	
4.001	Abrasión (pastas dentales)	7.50
4.002	Aceite de pescado en aceites vegetales	12.50
4.003	Aceite mineral en aceite vegetal	12.50
4.004	Acidez	12.50
4.005	Acidez fija alcohol	12.50
4.006	Acidez libre o total (aceites)	20.00
4.007	Acidez volátil bebidas alcohólicas	10.00
4.008	Acido carmínico en COCHINILLA	25.00
4.009	Acidos grasos (ésteres metílicos cromatografía)	35.00
4.010	Actividad de la ureasa	20.00
4.011	Alcalinidad al anaranjado de metilo aguas	7.50
4.012	Alcalinidad fenolftaleina (aguas)	7.50
4.013	Alcoholes superiores (cromatografía)	25.00
4.014	Alcoholes superiores (espectroscopía)	30.00
4.015	Aldehídos (bebida alcohólica)	17.50
4.016	Almidón análisis cualitativo	20.00
4.017	Almidón análisis cuantitativo	7.50
4.018	Apariencia (pastas dentales)	
4.019	Arroz (determinación calidad en granos)	12.50
4.020	Azúcares reductores	20.00
4.021	Azúcares totales	25.00
4.022	Azufre en carbón de coke	15.00
4.023	Cafeína	20.00
4.024	Cenizas	20.00
4.025	Cenizas insoluble en ácido	35.00
4.026	Cloro libre	17.50
4.027	Cloruros método con extracción	20.00
4.028	Cloruros método directo	20.00
4.029	Cloruros método por retroceso	15.00
4.030	Colorantes en alimentos	20.00
4.031	Consistencia pasta dental	7.50
4.032	Densidad por densímetro	7.50
4.033	Densidad por picnómetro	15.00
4.034	Diastasa de miel de abeja	15.00
4.035	Doble cierre en latas	15.00
4.036	Dureza total (agua)	12.50
4.037	Esteres alcoholes titulación	17.50
4.038	Esteres por cromatografía (alcoholes)	30.00
4.039	Fibra cruda	25.00
4.040	Formol índice (jugos)	20.00
4.041	Fosfatos o fósforo	25.00
4.042	Furfural (bebida alcohólica)	25.00
4.043	Gluten	12.50
4.044	Grado alcohólico (bebidas alcohólicas)	17.50
4.045	Grado alcohólico medición directa	7.50
4.046	Grasa (alimentos)	
4.047	Grasa leche	15.00
4.048	Humedad presión atmosférica normal	12.50
No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
4.049	Humedad vacío	17.50
4.050	IDENTIFICACION DE PLASTICOS Prueba de combustión	7.50
4.051	IDENTIFICACION DE PLASTICOS Espectro infrarrojo	100.00

4.052	IDENTIFICACION DE PLASTICOS SOLUBILIDAD EN:	
4.053	IDENTIFICACION DE PLASTICOS solubilidad en acetato de etilo	15.00
4.054	IDENTIFICACION DE PLASTICOS Solubilidad en acetona	15.00
4.055	IDENTIFICACION DE PLASTICOS Solubilidad en ácido fórmico	15.00
4.056	IDENTIFICACION DE PLASTICOS Solubilidad en ácido trifluoro acético	15.00
4.057	IDENTIFICACION DE PLASTICOS Solubilidad en alcohol metálico	15.00
4.058	IDENTIFICACION DE PLASTICOS Solubilidad en cloroformo	15.00
4.059	IDENTIFICACION DE PLASTICOS Solubilidad en dimetil forma amida	15.00
4.060	IDENTIFICACION DE PLASTICOS Solubilidad en tolueno	15.00
4.061	Índice de peróxido	30.00
4.062	Índice de refracción brix	7.50
4.063	Índice de saponificación	30.00
4.064	Índice de yodo	30.00
4.065	Índice de yodo en carbón activado	30.00
4.066	Yodo en sal	30.00
4.067	Lecitina	20.00
4.068	Masa escurrida	7.50
4.069	Masa neta	7.50
4.070	Materia insaponificable	50.00
4.071	Materia insoluble en jabón	50.00
4.072	Materia soluble en agua café (Tost. Mol.)	15.00
4.073	Minerales sin llama (mercurio, arsénico)	30.00
4.074	Metanol (cromatografía de gases)	20.00
4.075	Metanol (espectroscopía)	30.00
4.076	Microscópico en café	15.00
4.077	Minerales cenizas (pastas dentales)	30.00
4.078	Minerales con tratamiento de muestra	35.00
4.079	Minerales por absorción atómica llama acetileno - aire con extracción	35.00
4.080	Minerales por Absorción Atómica llama acetileno - aire sin extracción	30.00
4.081	MINERALES EN TUBERIA DE PVC/PROBETA	
4.082	MINERALES EN TUBERIA DE PVC preparación extracción y lavado	35.00
4.083	MINERALES EN TUBERIA DE PVC quelación y extracción/ elemento	35.00
4.084	Minerales A:A llama acetileno-oxido nitroso sin extracción	30.00
4.085	Minerales A:A llama acetileno-oxido nitroso con extracción	35.00
4.086	Nitrógeno volátil	25.00
4.087	Oxido de calcio y/o magnesio	30.00

No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
4.088	Pañales desechables tiempo de absorción	20.00
4.089	Partículas negras	10.00
4.090	Pérdida por ignición (cenizas)	20.00
4.091	pH	7.50
4.092	Proteína	30.00

4.093	Punto crioscópico	10.00
4.094	Punto de ablandamiento	10.00
4.095	Punto de ebullición	7.50
4.096	Punto de fusión	10.00
4.097	Punto de nube	10.00
4.098	Residuo insoluble en sal	15.00
4.099	Residuo insoluble en solvente orgánico	50.00
4.100	Sólidos en suspensión	12.50
4.101	Sólidos solubles °Brix	7.50
4.102	Sólidos totales (extracto seco)	17.50
4.103	Solubilidad en agua	7.50
4.104	Solubilidad en solventes orgánicos	20.00
4.105	Solución valoradas o de NaCl (crioscopio, 1 litro)	30.00
4.106	Sulfato de aluminio	25.00
4.107	Sulfatos en agua	25.00
4.108	Sulfitos en agua	25.00
4.109	Tiempo de gel	7.50
4.110	Tiempo de gel (BWT)	7.50
4.111	Tripolifosfato en detergentes	30.00
4.112	Vacio	7.50
4.113	Volumen	7.50
4.114	Biuret	40.00
4.115	Grasa jabones	50.00
4.116	Absorción de agua. Tuberías PVC	15.00
4.200	ANALISIS DEL LABORATORIO DE MICROBIOLOGIA	
	* BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SRI VER PRECIOS EN N° 22.00	
4.201	Análisis de impurezas en harinas y prod. panadería	30.00
4.202	Bacterias lácticas	12.50
4.203	Bacterias termo acidurams	12.50
4.204	Clostridium perfringes	12.50
4.205	Coliformes	12.50
4.206	Escherichea coli	12.50
4.207	Esporos acidez plana	12.50
4.208	Esporos aerobios mesófilos	12.50
4.209	Esporos aerobios termófilos	12.50
4.210	Esporos anaerobios mesófilos	12.50
4.211	Esporos anaerobios socarolíticos	12.50
4.212	Esporos anaerobios termófilos	12.50
4.213	Esporos sulfito reductores	12.50
4.214	Estabilidad	12.50
4.215	Estafilococos aureus	12.50
4.216	Gérmenes totales REP	12.50
4.217	Mohos (hifas)	12.50
4.218	Mohos y levaduras	12.50
4.219	Salmonella presuntiva	15.00

No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
4.220	Viabes acidúricas	12.50
	ENSAYOS DE LABORATORIO DE METROLOGIA Y ENSAYOS INDUSTRIALES	
5.00	PROBETAS DE PLANCHAS DE ACERO PARA FABRICACION	

	DE CILINDROS GLP	
5.01	Ensayo de doblado	8.00
5.02	Ensayo de envejecimiento	12.50
5.03	Ensayos de tracción	10.00
5.04	Extracción de viruta metálica para análisis químico	6.00
5.10	PROBETAS DE CILINDROS DE ACERO PARA GLP	
5.11	Ensayo de tracción de chapa	10.00
5.12	Ensayo de tracción de soldadura	10.00
5.13	Ensayo de doblado de chapa	8.00
5.14	Evaluación de ensayo de doblado de probetas de cilindros de acero	5.00
5.15	Ensayo de doblado de soldadura (cara y raíz)	8.00
5.16	Ensayo de barrido de espesor	10.00
5.20	PROBETAS DE PLANCHA EN GENERAL	
5.21	Ensayos de doblado	8.00
5.22	Ensayo de tracción	10.00
5.23	Doblado plancha soldada	8.00
5.24	Recubrimiento de zinc	15.00
5.25	Preparación de probetas	10.00
5.30	PROBETAS DE VARILLAS DE ACERO CORRUGADO PARA LA CONSTRUCCION	
5.31	Ensayo de tracción	10.00
5.32	Ensayos de dimensionales	10.00
5.33	Ensayos de doblado	8.00
5.40	PROBETAS DE VARILLAS DE ACERO LISAS Y ALAMBRON	
5.41	Ensayos de tracción	10.00
5.42	Ensayos dimensionales	8.00
5.44	Ensayos de doblado	8.00
5.50	PROBETAS DE ALAMBRE	
5.51	Ensayos dimensionales	8.00
5.52	Ensayos de tracción	10.00
5.53	Ensayos de doblado	10.00
5.54	Ensayos de cizallamiento	10.00
5.55	Ensayos de adherencia de recubrimiento	15.00

No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
	CONDUCTORES ELECTRICOS	
5.57	Ensayos de tracción de alambres de aluminio y cobre	10.00
5.60	PAPEL, CARTON Y CARTON CORRUGADO	
5.61	Ensayo de tracción de papel o cartón	

	(ensayo de 10 probetas)	10.00
5.62	Ensayo de tracción de cartón corrugado (ensayo de 10 probetas)	10.00
	CUEROS Y SUELAS	
5.63	Resistencia a la tracción	7.50
5.64	Rotura de la flor	7.50
5.65	Resistencia al desgarre	7.50
5.66	Resistencia a la flexión	7.50
5.67	Dimensionales	7.50
5.68	Resistencia a la compresión (calzado de seguridad)	7.50
5.69	Resistencia al impacto	5.00
5.70	Resistencia a la perforación	5.00
	TUBERIAS Y ACCESORIOS DE PVC	
5.73	Absorción de agua	15.00
5.74	Aplastamiento transversal	15.00
5.75	Inflamabilidad	15.00
5.76	Rigidez del tubo	15.00
5.77	Preparación de probetas	10.00
5.80	TUBERIA Y ACCESORIOS DE uPVC	
5.81	Temperatura de ablandamiento de vicat	15.00
5.82	Impacto	7.50
5.83	Inmersión en acetona	15.00
5.84	Reversión longitudinal	15.00
5.85	Dimensionales	10.00
5.86	PROBETAS DE ALUMINIO	
5.87	Ensayo de tracción de chapa de aluminio	5.00
5.88	PROBETAS DE FIBRA DE VIDRIO	
5.89	Ensayo de tracción de chapa de fibra de vidrio	5.00
5.90	TALLERES DE REPARACION DE CILINDROS	
5.91	Inspección (en caso de no calificar)	150.00
5.92	Inspección y calificación	200.00
5.93	Auditoría	150.00

No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
5.94	Prueba para calificación de soldadores en caso de no calificar	40.00
5.95	Calificación y certificación de soldadores incluida la prueba	60.00
5.96	Ensayo de doblado para calificación de soldadores	10.00
5.97	Ensayo de ataque macrográfico para calificación de soldadores	15.00

6.00	VALVULAS PARA GLP (precio por válvula)	
6.01	Ensayos diensionales (con graficador de perfiles)	20.00
6.02	Ensayos diensionales (con calibradores pasa no pasa)	10.00
6.03	Ensayos de presión hidráulica	6.00
6.04	Ensayos de funcionamiento forzado (CG, AT, BT, PH)	30.00
6.05	Ensayo de impacto	8.00
6.06	Ensayo de torque	5.00
6.07	Ensayo de partes no metálicas/lote	40.00
6.08	Envejecimiento acelerado en estufa	20.00
6.09	Ensayo de contacto con GLP	8.00
6.30	CERTIFICACION DE CILINDROS, TANQUES, AUTOTANQUES REGULADORES Y VALVULAS	
6.31	Cilindros de acero de 5, 10, 15 kg para GLP (lote hasta 600 unidades)	100.00
6.32	Cilindros de acero de 45 kg para GLP (lote hasta 201 unidades)	100.00
6.33	Tanques estacionarios para GLP hasta 0,50 m3 de capacidad	45.00
6.34	Tanques estacionarios o autotanques para GLP de 0,51 - 1,00 m3 de capacidad	75.00
6.35	Tanques estacionarios o autotanques para GLP de 1,1 - 3,0 m3 de capacidad	90.00
6.36	Tanques estacionarios o autotanques para GLP de 3,1 - 5,0 m3 de capacidad	120.00
6.37	Tanques estacionarios o autotanques para GLP de 5,1 - 10,0 m3 de capacidad	180.00
6.38	Tanques estacionarios o autotanques para GLP/de más de 10,1 - 30,0 m3 de capacidad	200.00
6.39	Tanques estacionarios o autotanques para GLP de 30,1 - 50,0 m3 de capacidad	220.00
6.40	Tanques estacionarios o autotanques para GLP de 50,1 - 75,0 m3 de capacidad	240.00
6.41	Tanques fijos o móviles para GLP de 75,1 a 100,0 m3 de capacidad	260.00
6.42	Tanques estacionarios o autotanques para GLP de más de 100,0 m3 de capacidad	280.00
No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
6.43	Reguladores para cilindros de GLP (lote 5.000 unidades)	100.00
6.44	Válvulas lotes de hasta 10.000 unidades	70.00
6.45	Espesor de acero por ultra sonido, por cada punto	7.00
6.46	Espesor de pintura capa seca, por cada punto medido	5.00

6.50	TALLERES DE REPARACION DE VALVULAS PARA GLP DE USO DOMESTICO	
6.51	Inspección y evaluación cuando no cumple con requisitos	75.00
6.52	Certificación de talleres incluida inspección y evaluación	150.00
6.60	PRESERVATIVOS	
6.61	Dimensionales (10 ensayos)	20.00
6.62	Determinación de defectos visibles y agujeros	10.00
6.70	PAÑALES DESECHABLES	
6.71	Adhesividad de las cintas de cierre	10.00
6.72	Resistencia transversal de la cubierta impermeable	10.00
6.73	Dimensionales	10.00
6.80	PAPELES Y CARTONES	
6.81	Absorción de agua. COBB (10 e)	15.00
6.82	Blancura (10 e)	10.00
6.83	Cenizas	20.00
6.84	Espesor (10 e)	10.00
6.85	Gramaje (20 e)	10.00
6.86	Humedad	12.50
6.87	Penetración de aceite (10 e) (e = especimen de ensayo)	10.00
6.88	Porosidad (10 e)	10.00
6.89	Resistencia al estallido (10 e)	10.00
6.90	Compresión en cajas de cartón	15.00
6.91	Resistencia al rasgado interno	10.00
6.92	Rigidez	8.00
6.93	Resistencia al rasgado en capas de cartón corrugado	10.00
6.94	Contenido de adhesivo (almidón)	15.00
6.95	Resistencia al desprendimiento de la superficie	10.00
7.00	SERVICIO DE FAX NACIONAL (Envío o recepción)	
7.01	Fax (hoja formato INEN A4) costo/hoja	1.25
7.02	Obtención del issuer identification number emitido por American Bankers Association (USA) dólares americanos USA \$	5.000.00
No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
7.03	Copia certificada de documentos y certificados por carilla	2.50
.	Verificación de cumplimiento de etiqueta de plaguicidas y otros	15.00
.	Procedimiento solicitado para concursos Empresa Eléctrica	15.00
7.101	SERVICIO DE FAX INTERNACIONAL	

	Se facturará de acuerdo a las tarifas que mensualmente emite EMETEL más 10% de gastos administrativos. La Dirección Administrativa mantendrá actualizadas las tarifas del EMETEL	
7.20	TUBOS PARA CONSTRUCCION DE MUEBLES METALICOS	
7.21	Dimensionales (2 probetas)	10.00
7.22	Evaluación de doblado (1 probeta)	10.00
7.23	Evaluación de abocardado (2 probetas)	10.00
7.24	Evaluación de aplastamiento (2 probetas)	10.00
7.30	MANGUERAS PARA GLP	
7.31	Dimensionales, inspección visual interior	8.00
7.32	Resistencia al resbalamiento	15.00
7.33	Resistencia a la tracción	15.00
7.34	Resistencia al aplastamiento	8.00
7.35	Resistencia a la deformación por curvatura	8.00
7.36	Presión de resbalamiento	15.00
7.37	Resistencia a la deformación por calor (3 probetas)	15.00
7.38	Resistencia al envejecimiento (3 probetas)	20.00
7.39	Resistencia a la acción del GLP (3 probetas)	15.00
7.40	CUBIERTAS PARA TECHOS	
7.41	Ensayo de transmisión de sonido	15.00
7.42	Ensayo de transmisión de temperatura	15.00
7.43	Ensayo de la niebla salina (resistencia a la corrosión)	50.00
8.00	MOVILIZACION	
8.01	Movilización dentro de la ciudad (carro pequeño por km)	0.40
8.02	Movilización dentro de la ciudad no cobran viáticos (camión, montacarga) por km	1.50
8.03	Movilización con pago de viáticos	

No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
	Pasaje aéreo (por cada empresa visitada por funcionario que atendió 50% del pasaje)	116.00
	Pasaje terrestre por cada empresa visitada por funcionario que usó	10.00
	Camión por km	1.20
	Camioneta por km	0.40
	Viáticos por empresa y por funcionario con viáticos	60.00
	Total movilización por empresa si	

	es más de una empresa visitada	
	Para el cálculo del km recorrido se tomará como punto de partida la ciudad de donde se inició la comisión, y se considerará el kilometraje entre el punto de partida y la empresa	
9.00	Costo de asistencia técnica o entrenamiento en las instalaciones del INEN, por hora	75.00
9.50	SERVICIO DE COMPUTACION Y EDITORIAL	
9.51	Catálogo de normas en diskette para el exterior (dólares) más costo envío	30.00
9.52	Catálogo de normas en diskette para clientes nacionales	10.00
10.00	LABORATORIO PRUEBAS DE CALIBRACION	
	LABORATORIO DE LONGITUD	
10.01	Calibrador con vernier o pie de rey (analógico/digital/carátula)	
10.01.1	Rango hasta 150 mm	20.00
10.01.2	Rango hasta 300 mm	20.00
10.01.3	Rango hasta 500 mm	30.00
10.01.4	Rango hasta 1.000 mm	40.00
10.02	Calibrador con vernier de profundidad (analógico/digital/carátula)	
10.02.1	Rango hasta 150 mm	20.00
10.02.2	Rango hasta 300 mm	30.00
10.02.3	Rango hasta 500 mm	40.00
10.02.4	Rango hasta 1.000 mm	50.00
10.11	Micrómetro de exteriores (analógico/mecánico/digital)	
10.11.1	Rango hasta 25 mm	20.00
10.11.2	Rango hasta 100 mm	24.00
10.11.3	Rango hasta 200 mm	26.00

No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
10.11.4	Rango hasta 300 mm	28.00
10.11.5	Rango hasta 400 mm	30.00
10.11.6	Rango hasta 500 mm	32.00
10.12	Micrómetro de profundidad. Analógico/mecánico/digital. Rango hasta 25 mm	22.00
10.13	Micrómetro de carátula	
10.13.1	Micrómetro de carátula. Rango hasta 25 mm	22.00

10.13.2	Micrómetro de carátula. Rango hasta 100 mm	26,40
10.13.3	Micrómetro de carátula. Rango hasta 200 mm	28,60
10.14	Micrómetro de interiores. Analógico/mecánico/digital	
10.14.1	Rango hasta 50 mm	22.00
10.14.2	Rango hasta 75 mm	24.20
10.14.3	Rango hasta 100 mm	26.40
10.14.4	Rango hasta 175 mm	28.60
10.15	Micrómetro de interiores. Analógico/mecánico/digital	
10.15.1	Rango hasta 50 mm	22.00
10.15.2	Rango hasta 75 mm	24.20
10.15.3	Rango hasta 100 mm	26.40
10.15.4	Rango hasta 175 mm	28.60
10.16	Micrómetro de interiores. Tubulares	
10.16.1	Rango hasta 50 mm	22.00
10.16.2	Rango hasta 75 mm	24.20
10.16.3	Rango hasta 100 mm	26.40
10.16.4	Rango hasta 175 mm	28.60
10.17	Prolongaciones	
10.17.1	Rango hasta 100 mm	6.00
10.17.2	Rango hasta 300	9.00
10.17.3	Rango hasta 500 mm	12.00
10.21	Comparador de reloj (carátula). mínima graduación 0,01 mm	
10.21.1	Rango hasta 3 mm	20.00
10.21.2	Rango hasta 5 mm	22.00
10.21.3	Rango hasta 10 mm	24.00
10.21.4	Rango hasta 30 mm	26.00
10.22	Comparador de reloj (carátula) mínima graduación 0,001 mm	
10.22.1	Rango hasta 1 mm	24.00
10.22.2	Rango hasta 3 mm	26.00
10.22.3	Rango hasta 5 mm	28.8
No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
10.23	Comparador de reloj (digital) mínima graduación 0,001 mm	
10.23.1	Rango máximo 12 mm	24.00
10.23.2	Rango máximo 30 mm	28.80
10.31	Medidor de espesor (carátula) mínima graduación 0,1 mm. Rango hasta 25 mm	20.00
10.32	Medidor de espesor (carátula) mínima graduación: 0,01 mm. Rango hasta 25 mm	24.00

10.33	Medidor de espesor (digital) mínima graduación 0,01 mm. Rango hasta 25 mm	24.00
10.41	Reglas	
10.41.1	Reglas. Rango hasta 500 mm	18.00
10.41.2	Reglas. Rango hasta 1.000 mm	19.8
10.41.3	Reglas. Rango hasta 2.000 mm	21.60
10.41.4	Reglas. Rango hasta 3.000 mm	23.4
10.42	Flexómetros	
10.42.1	Flexómetros. Rango hasta 2 m	18.00
10.42.2	Flexómetros. Rango hasta 5 m	34.00
10.42.3	Flexómetros. Rango hasta 7 m	38.00
10.42.4	Flexómetros. Rango hasta 10 m	46.00
10.42.5	Flexómetros. Rango hasta 30 m	52.00
10.42.6	Flexómetros. Rango hasta 50 m	60.00
10.51	Medición de diámetros y masas de esferas. Caja de 10 unidades	8.00
	LABORATORIO DE MASA	
10.61	Masas. De 1 mg hasta 1 kg	20.00
10.62	Masas. Mayores a 1 kg hasta 5 kg	16.00
10.63	Masas. Mayores a 5 kg hasta 25 kg	20.00
10.64	Masas. Mayores a 25 kg hasta 250 kg	40.00
10.65	Masas. Mayores a 250 kg hasta 1 tonelada	80.00
	LABORATORIO DE PRESION Y FUERZA	
10.71	Manómetros clase: 0,1; 0,25 y 0,6	
10.71.1	Manómetros clase: 01, 0,25 y 0,6. Rango hasta 21.000 kPa	48.00
10.71.2	Manómetros clase: 01; 0,25 y 0,6. Rangos mayores a 21.000 hasta 70.000 kPa	72.00
10.72	Manómetros clase: 1 y 1,6	
10.72.1	Manómetros clase 1 y 6. Rango hasta 21.000 kPa	24.00
No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
10.72.2	Manómetros clase 1 y 6. Rangos mayores a 21.000 hasta 70.000 kPa	36.00
10.73	Manómetros clase: 2,5 y 4	
10.73.1	Manómetros clase 2,5 y 4. Rango hasta 21.000 kPa	22.5
10.73.2	Manómetros clase 2,5 y 4. Rangos mayores a 21.000 kPa hasta 70.000 kPa	22.5
10.81	Indicadores de fuerza. Dial. Rango 12.0000 kgf	41.15

10.91	Máquina universal de ensayo. Rango 30.000 kgf	160.00
	LABORATORIO DE VOLUMEN	
11.01	Matraces o medida de un solo trazo. Rango de 5 hasta 2.000 ml	20.00
11.02	Probetas de vidrio. Rango de 5 hasta 2.000 ml	40.00
11.03	Probetas plásticas. Rango de 10 hasta 4.000	40.00
11.04	Pipetas y buretas graduadas. Rango de 0,5 hasta 100	40.00
11.05	Pipetas de un solo trazo. Rango de 0,5 hasta 200 ml	40.00
10.06	Micropipetas. Rango de 50 hasta 500 ul	60.00
10.07	Picnómetros. Rango 10 ml	20.00
11.11	Recipientes volumétricos metálicos. Rango de 1 litro hasta 20 litros	34.25
11.12	Recipientes volumétricos metálicos. Rango mayor a 20 litros hasta 100 litros	53.50
11.13	Recipientes volumétricos metálicos. Rangos mayores a 100 hasta 500 litros	70.00
11.14	Recipientes volumétricos metálicos. Rangos mayores a 500 hasta 2.000 litros	102.00
11.15	Recipientes volumétricos metálicos. Rangos mayores a 2.000 hasta 5.000 litros	150.00
	CALIBRACION DE BALANZAS	
11.21	Balanzas de gran capacidad. Rangos mayores a 60.000 kg hasta 80.000 kg	375.00
11.22	Balanzas de gran capacidad. Rangos mayores a 40.000 kg hasta 60.000 kg	321.00
11.23	Balanzas de gran capacidad. Rangos mayores a 20.000 kg hasta 40.000 kg	300.00
11.24	Balanzas de gran capacidad. Rangos mayores a 10.000 kg hasta 20.000 kg	262.00
11.25	Balanzas de gran capacidad. Rangos mayores a 50.00 kg hasta 10.000 kg	225.00
11.31	Balanzas tipo tolva. Rangos mayores a 10.000 kg hasta 20.000 kg	257.00

No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
11.32	Balanzas tipo tolva. Rangos mayores a 5.000 kg hasta 10.000 kg	225.00
11.41	Balanzas de mediana capacidad. Rangos desde 500 kg hasta 4.999 kg	129.00
11.42	Balanzas de mediana capacidad. Rangos mayores a 50 kg hasta 499 kg	43.00
11.51	Balanzas de pequeña capacidad. Rangos mayores a 10 kg hasta 50 kg	32.10
11.52	Balanzas de pequeña capacidad. Rangos desde 1 kg hasta 10 kg	21.40
11.61	Microbalanzas y balanzas analíticas. Rangos menores a 1 kg	32.10

11.71	Balanzas de pesar personas	10,70
	OTROS SERVICIOS	
11.81	Calibración de cuentómetros	33.50
11.82	Calibración de contómetros	100.00
11.83	Verificación y/o aprobación de modelos de taxímetros	115.00
Nota:	Las tarifas que se encuentran entre los numerales 10.01 hasta el 11.91 serán multiplicadas por un factor de 2,5 para las empresas que dan servicios de calibración a terceros con excepción de instituciones del Estado	
12.00	SELLAMIENTO Y APERTURA DE BARRILES DE BEBIDAS AÑEJADAS	
12.01	Lote de 1 a 50 barriles (200 l/barril)	50.00
12.02	Lote de 51 a 200 barriles	120.00
12.03	Lote de 201 a 500 barriles	200.00
12.10	INSPECCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS IMPORTADAS ENVASADAS	
12.11	Lote de cajas de 1 a 1 000	50.00
12.12	Lote de 1 001 a 5 000	120.00
12.13	Lote de cajas mayor a 5 001 por cada 100 cajas	200.00
12.20	INSPECCION Y CERTIFICACION DE BEBIDAS IMPORTADAS A GRANEL	
12.21	Tanque hasta 10 000 l	100.00
12.22	Tanque de 10 001 a 20 000 l	200.00
12.23	Tanque mayor a 20 000 l por cada 1.000 litros	300.00
12.30	INSPECCION Y AUTORIZACION DE RESIDUOS ALCOHOLICOS	
12.31	Servicio de inspección y autorización de venta de residuos alcohólicos	120.00
No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
14.00	ENSAYOS EN LABORATORIO DE PATRONES ELECTRICOS	
14.01	Conductores eléctricos de varios alambres costo por alambre	20.00
14.10	CALIBRACION DE EQUIPOS ELECTRICOS	
14.11	Multímetros	40.00
14.12	Voltímetros	15.00
14.13	Amperímetros	15.00
14.14	Fuentes de voltaje	20.00

15.00	CERTIFICACION PRODUCTOS EXPORTACION COSTO HORA	30.00
	MUESTREO E INSPECCION	
	ENSAYOS REALIZADOS EN LA EMPRESA	
	ELABORACION DEL INFORME TECNICO	
	ELABORACION DEL CERTIFICADO	
	NOTA: AL COSTO ANTERIOR SE INCLUIRAN: LOS VALORES DE LOS ENSAYOS REALIZADOS EN LOS LABORATORIOS DEL INEN	
16.00	CERTIFICACION PRODUCTOS COSTO HORA TECNICO	18.00
	MUESTREO E INSPECCION	
	ENSAYOS REALIZADOS EN LA EMPRESA	
	ELABORACION DEL INFORME TECNICO	
	ELABORACION DEL CERTIFICADO	
	NOTA: AL COSTO ANTERIOR SE INCLUIRAN : LOS VALORES DE LOS ENSAYOS REALIZADOS EN LOS LABORATORIOS DEL INEN PASAJES Y/O TRANSPORTE Y VIATICOS DE ACUERDO A LAS TARIFAS VIGENTES	
17.00	OFICIO DE PRODUCTOS QUE NO CONSTAN EN LAS LISTAS DEL DECRETO 3497 BIENES SUJETOS A CONTROL POR CAPITULO	20.00
18.00	EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE ETIQUETAS CON NORMA HORA TECNICO	15.00
No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
18.01	EVALUACION DE ETIQUETAS	15.00
18.02	CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CON NORMA TECNICA	15.00
19.00	OFICIO DE EVALUACION DEL INFORME DE EMISIONES DE VEHICULOS	75.00
20.00	FORMULARIO INEN 1 U OFICIO DE ACEPTACION DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD CON NORMA TECNICA	75.00

21.00	EMISION DEL REPORTE DE CALIDAD DEL PRODUCTO PARA EL TRAMITE DE LA RENOVACION DE LA LICENCIA DE OPERACION SOLICITADA POR EL SRI	25.00
22.00	Bebidas alcohólicas	
22.01	Acidez total como ácido málico	12.50
22.02	Acidez volátil como ácido tartárico	12.50
22.03	Alcalinidad de cenizas	17.50
22.04	Alcoholes superiores	25.00
22.05	Aldehídos	17.50
22.06	Cenizas	20.00
22.07	Cloruros como NaCl	15.00
22.08	Cobre	30.00
22.09	Furfural	25.00
22.10	Grado alcohólico	17.50
22.11	Hierro	25.00
22.12	Metanol (Cromatografía)	20.00
22.13	Metanol (Espectroscopia)	30.00
22.14	Sulfatos	25.00
22.15	Zinc	25.00
22.16	REP	12.50
22.17	Levaduras	12.50
22.18	Esteres	17.50
22.20	Bebidas gaseosas	
22.21	Colorantes	20.00
22.22	Grado Brix	7.50
22.23	Materias extrañas	5.00
22.24	pH	7.50
22.25	Coliformes	12.50
22.26	Hongos y levaduras	12.50
22.27	REP	12.50
22.28	Extracto seco	17.50
22.30	Aguas	
22.31	Calcio	25.00
22.32	Cloruro	15.00
22.33	Cobre	25.00
22.34	Hierro	25.00
No.	DESCRIPCION	TARIFA 2003
22.35	Magnesio	25.00
22.36	pH a 20°C	7.50
22.37	Plomo	35.00
22.38	Sólidos totales	17.50
22.39	Sulfato	25.00
22.40	Zinc	25.00
22.41	Coliformes	12.50
22.42	E. Coli	12.50
22.43	Pseudomona Aeruginosa	17.50
22.44	Manganeso	25.00
22.45	Mercurio	30.00
23.00	Aval de certificados de conformidad de productos sujetos a control de países que tienen convenio de reconocimiento mutuo	20.00

24.00	CERTIFICACION DE SISTEMAS DE LA CALIDAD (DECRETO No. 578)	
24.01	PREAUDITORIA DE CERTIFICACION día auditor (opcional)	250.00
24.02	AUDITORIA DE CERTIFICACION día auditor	300.00
24.03	AUDITORIA DE PRIMER SEGUIMIENTO ANUAL día auditor	300.00
24.04	AUDITORIA DE SEGUNDO SEGUIMIENTO ANUAL día auditor	300.00
24.05	AUDITORIA DE RENOVACION día auditor	300.00
	NOTA: Se añadirán los costos de viáticos y pasajes de los auditores	

Segundo.- Los precios de las tarifas se incrementarán según la variación de los costos de transporte y viáticos.

El Director General en los casos de excepción debidamente justificados modificará los valores de las tarifas establecidas en esta resolución.

Tercero.- Comuníquese al Director de Area Técnica Desarrollo Organizacional y a los directores de Area, incluyéndose a los delegados de las regionales de Guayas, Azuay y Chimborazo, para su aplicación inmediata.

Cuarto.- Esta resolución entra en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quinto.- Deróganse las siguientes resoluciones: Nos. 002 de 2002-02-01; 003 de 2003-02-04; 005 de 2002-02-27; 006 de 2002-03-15 y 007 de 2002-03-26.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano al 2003-04-01 las 10h30.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc. Director General.
No. 46-2003

Dentro del juicio verbal sumario No. 162-2002 que, por amparo posesorio, sigue Gloria María de Jesús Paladines Macas en contra de Darwin Norberto Paladines Vélez, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de febrero de 2003; las 09h40.

VISTOS: Darwin Norberto Paladines Vélez interpone recurso de hecho, por habérsele negado el de casación que interpusiera de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, dentro del juicio verbal sumario que, por amparo posesorio, sigue en su contra Gloria María de Jesús Paladines Macas. Concedido el recurso y elevado el expediente a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de ley correspondió su conocimiento a

esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que lo admitió a trámite. Concluido éste, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente funda el recurso en las causales primera y tercera previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación y afirma que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos 107 y 696 y siguientes (?) del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 982, 988 y 989 del Código Civil. SEGUNDO.- Se examinará en primer lugar la acusación de que la sentencia incurre en el vicio establecido en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, es decir, la "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Como lo señala en forma terminante esta norma legal, quien alega esta causal como fundamento del recurso debe determinar con exactitud cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, o que no han sido aplicados, o que han sido aplicados indebidamente, o que se han interpretado en forma errónea, especificando cuál de estos tres posibles vicios es el supuestamente cometido; y debe determinar asimismo cuáles son las pruebas concretas que han sido valoradas indebidamente en virtud de la infracción legal acusada, de manera tal que hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación en la sentencia de normas sustanciales de derecho. Pero el recurrente no hace nada de esto: se queja en forma general de que las abundantes pruebas que ha actuado no han sido consideradas, que se ha obrado con total desconocimiento o dedicatoria en contra de ley expresa, que ha desmentido con pruebas la dolosa pretensión de la actora, etcétera, etcétera, pero ninguna de tales acusaciones ha sido precisada como corresponde. En definitiva se muestra inconforme con la forma en que el Tribunal ad quem ha valorado las pruebas y pretende que la Sala de Casación haga una nueva valoración de ellas, actividad vedada dentro del trámite de un recurso de casación, pues, como es suficientemente claro, la valoración de la prueba es una potestad del Tribunal de instancia. Solamente en el caso de que las conclusiones a las que arriba dicho Tribunal fueran absurdas o arbitrarias, podría la Sala de Casación proceder a corregir dicho error, pues se estarían infringiendo las reglas de la sana crítica, que es la metodología que deben emplear los jueces en la valoración de la prueba, por así disponerlo el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Tampoco señala, para justificar su alegación de que se ha infringido el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, cuáles serían las pruebas impertinentes, en relación a las cuestiones que se debaten en una acción posesoria, que se habrían actuado en el proceso, ni de qué manera se han incumplido las disposiciones de los artículos 988 y 989 del Código Civil, que habrían conducido a la infracción del artículo 982 del mismo código. Por estas razones esta acusación debe desecharse. TERCERO.- La otra acusación que puntualiza el recurrente se refiere a la presunta infracción del artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto dice: "La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por el Juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria". Afirma que existe errónea interpretación de las normas de derecho "porque se considera improcedente el hecho de que la falta de contestación a la demanda en la respectiva audiencia, y no se considera como negativa pura y simple". Lo que al respecto se expresa en la sentencia, en el segundo

considerando, es lo siguiente: "...el demandado no concurrió a la audiencia de conciliación, por lo que no opuso excepciones a la demanda cuyo silencio el juez lo ha interpretado como negativa simple y llana del conformidad con el Art. 107 del Código de Procedimiento Civil, pero ocurre que en esta clase juicios de conservación y recuperación de la posesión y al tenor del Art. 700 del mismo cuerpo legal no se podrán alegar sino las siguientes excepciones: haber tenido la posesión de la cosa en el año inmediato anterior; haberla obtenido de un modo judicial; haber precedido otro despojo causado por el mismo actor, antes de un año contado hacia atrás desde que se propuso la demanda; haber prescrito la acción posesoria, y ser falso el atentado contra la posesión. En el presente caso, el demandado no ha deducido ninguna de estas excepciones, excepto quizá la última, que tampoco se planteó de modo completo y concreto, pues, se insiste, guardó silencio al momento de concurrir a la audiencia de conciliación". Es indudable que con este razonamiento no se está interpretando erróneamente las normas de derecho. Por el contrario, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala ha relacionado correctamente el artículo 107 con el artículo 700, ambos del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el primero de dichos artículos contiene una fórmula general para el caso frecuente de que el demandado no conteste a la demanda y señala que su silencio, que es un indicio en su contra, debe interpretarse como negativa simple de los fundamentos de la demanda, lo cual implica que el demandado no está obligado a producir pruebas y que deja toda la carga de la prueba en manos del actor, conforme al artículo 117 del mismo código. Pero estas disposiciones, para el caso especialísimo de los juicios de conservación y recuperación de la posesión, deben relacionarse con lo que establece el ya citado artículo 700: en estos juicios solo se pueden proponer determinadas excepciones enumeradas taxativamente. Ahora bien estas excepciones, salvo la última, contienen afirmaciones (haber tenido la posesión de la cosa en el año inmediato anterior; haberla obtenido de un modo judicial; haber precedido otro despojo causado por el mismo actor, haber prescrito la acción posesoria) que de ninguna manera pueden ser asimiladas a una negativa simple de los fundamentos de la demanda; sólo la última de las excepciones aceptables legalmente en estos juicios constituye una negativa: ser falso el atentado contra la posesión. Hay que entender que si la litis se trabó en tales términos, cualquier otra alegación del demandado resulta impertinente. CUARTO.- En virtud de la regla del artículo 117 del Código Procesal, a la actora le tocaba probar los dos hechos en los que se fundamenta la acción posesoria que plantea: haber sido poseedora al menos durante un año del inmueble en cuestión y haber sido privada de dicha posesión por el demandado. En la sentencia recurrida, el Tribunal de instancia considera que la actora sí ha probado las afirmaciones contenidas en su acción, convicción a la que ha llegado en pleno ejercicio de sus atribuciones y que la Sala de Casación no puede revisar, pues ni se revela como una conclusión absurda o arbitraria, ni, como se señala anteriormente, el recurrente ha precisado qué preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han sido vulnerado ni en qué habría consistido tal infracción.- Por tales consideraciones, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, dentro del juicio verbal sumario que, por amparo posesorio, sigue Gloria María de Jesús Paladines Macas en contra de Darwin Norberto

Paladines Vélez. Entréguese el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de febrero de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

No. 47-2003

Dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 238-2002, que sigue Yolanda Estrella Narea Alarcón en contra de Oswaldo Narea Alarcón, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de febrero de 2003; las 09h58.

VISTOS: Luis Oswaldo Narea Alarcón deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, en el juicio que le sigue Yolanda Estrella Narea Alarcón en contra del recurrente. Aduce que en la sentencia se han infringido: el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 16, 24, 734, 747, 748, 751, 2423, 2424 y 2430 del Código Civil, infracciones que las ubica en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por concedido el recurso, sube a la Corte Suprema de Justicia y, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 22 de octubre de 2002 lo admite a trámite. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente acusa a la sentencia de quebrantar el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, con el argumento de que no ha sido tomado en cuenta en la sentencia lo dispuesto en este artículo de que la falta de contestación a la demanda se considerará como negativa simple de los fundamentos de la misma. Al respecto es necesario recordar que una sentencia adolece de alguno de los vicios establecidos en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación cuando quebranta o infringe una norma de derecho sustancial o material, siempre que ese quebranto haya sido determinante de su parte dispositiva. En consecuencia, para que sea procedente el recurso de casación, su fundamentación debe cumplir esencialmente estos requisitos: 1.- Citar la norma o normas sustanciales o materiales que, a juicio del recurrente, han sido transgredidas en la sentencia; y, 2.- Demostrar, con lógica jurídica, cómo la infracción de esa norma ha sido determinante en la parte resolutive.- En la acusación antedicha, el recurrente incumple ambos requisitos; puesto que no cita norma sustancial alguna (cita una norma procesal, el artículo 107 del Código de

Procedimiento Civil), y no da la menor explicación para justificar en qué forma ha sido determinante en la parte resolutoria o decisoria de la sentencia el quebranto del artículo citado. Por estas razones tal acusación deviene improcedente. SEGUNDO.- El recurrente acusa a la sentencia de que así mismo adolece del vicio previsto en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque a su entender, se han quebrantado los artículos 16, 24, 734, 747, 748, 751, 2423, 2424 y 2430 del Código Civil. En la fundamentación de esta acusación afirma que con las pruebas incorporadas al proceso sobre los hechos debatidos se ha demostrado lo siguiente: 1.- Que el recurrente es el titular del derecho de dominio cuya prescripción pretende Yolanda Estrella Narea Alarcón; derecho de dominio que lo adquirió por compraventa otorgada por su madre Matilde Aurora Valencia Bello, mediante título adquisitivo legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad de Portoviejo; 2.- Que originalmente la poseedora del inmueble fue su madre anteriormente mencionada, y luego el recurrente al adquirir el dominio del predio por el modo llamado tradición. Agrega, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2424 del Código Civil, en relación con el artículo 751 del mismo código, la posesión de su madre se suma a la de él; 3.- Que la actora, Yolanda Estrella Narea Alarcón, fue solamente una tenedora del inmueble en calidad de arrendataria, y además porque los actos de mera facultad y la mera tolerancia no dan fundamento a prescripción alguna conforme dispone el artículo 2423 del Código Civil; y, 4.- Que contra título inscrito, como el que ostenta el demandado no ha lugar la prescripción declarada en sentencia a favor de la actora. Sobre esta acusación se hacen los siguientes análisis. TERCERO.- Como esta Sala ha expresado en numerosas resoluciones, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es la llamada por la doctrina de violación directa, porque en la sentencia se llega a la violación de la norma sustancial o material derechamente, sin pasar antes por la violación de la norma procesal que regula la valoración de la prueba concerniente a los hechos debatidos. Más aún, quien interpone el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia está reconociendo como acertadas o verdaderas las conclusiones que sobre los hechos ha arribado el Tribunal ad quem. Para mayor claridad del tema, se transcribe lo que afirma el tratadista colombiano Humberto Murcia Ballén, cuando dice: "Como ya lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, **sin consideración a la prueba de los hechos**. Emanan, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trasciende a la parte resolutoria de fallo; de ahí que la doctrina hable en tales supuestos de error jures in judicando, o error puramente jurídico, por oposición, al error facti in judicando, que es el que nace de la falsa apreciación de los hechos... Si, como lo hemos dicho y repetido, es de la esencia del quebranto directo de la ley sustancial el que éste se produzca por un yerro juris in judicando, o sea que a la inaplicación, a la aplicación indebida o a la interpretación equivocada llega el Juez en su sentencia, **pero prescindiendo de las conclusiones que saque sobre la cuestión fáctica**, impónese aceptar, para rendirle tributo a la lógica, que en los ataques a una sentencia en casación, fundados en violación directa de normas jurídicas sustanciales, resultan claramente **improcedentes las censuras sobre el análisis probatorio**... Corolario obligado de lo anterior es el de que, en la demostración de un cargo por violación directa, **el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el Tribunal**. En tal evento, la

actividad dialéctica del impugnador tiene que realizarse necesaria y exclusivamente en torno a los textos legales sustanciales que considere no aplicados, o aplicados indebidamente, o erróneamente interpretados; pero, en todo caso, **con absoluta prescindencia de cualquier consideración que implique discrepancia con el juicio que el sentenciador haya hecho en relación con las pruebas**" (Recurso de Casación Civil. Tercera Edición. Editorial Librería El Foro de la Justicia. 1983. págs. 318, 319 y 321). En razón de lo dicho, esta Sala se limita a realizar una confrontación entre las conclusiones sobre los hechos de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Portoviejo y las normas materiales o sustanciales que el recurrente aduce han sido quebrantadas en la sentencia. En la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, se expresa de manera clara que de las pruebas aportadas por la actora al proceso, que son las declaraciones testimoniales de Ramón Acun Zamora, Antonio Daniel Lindao Pachay y Elizabeth Zamora Salto; los documentos emitidos por instituciones educativas, por la Empresa Estatal de Telecomunicaciones, y por la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, y la inspección judicial practicada en segunda instancia, el Tribunal ad quem ha llegado al convencimiento que la actora ha tenido el inmueble con ánimo de señora y dueña, es decir ha sido poseedora, por el tiempo de más de quince años. Es obvio que habiendo la Tercera Sala de la Corte Superior de Portoviejo extraído la conclusión de que la actora era poseedora del inmueble y desestimado la alegación del demandado de que era una simple tenedora, no podía aplicar los artículos 748 y 2423 que se refieren a la mera tenencia. Posesión, dice el artículo 734 del Código Civil, "es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sin que el dueño o el que se le da por tal tenga la cosa por sí misma, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre". El artículo transcrito recoge la teoría de Savigny, según la cual la posesión supone la existencia de dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el elemento físico de la posesión. Supone el contacto material o manual; pero en la práctica, ese contacto no es indispensable, porque una persona puede ser poseedora de muchos bienes y sólo tiene posibilidades de mantener contacto directo e inmediato con poco de ellos; de ahí, que lo que verdaderamente convierte en poseedora a una persona es la posibilidad material de hacer de la cosa lo que se quiera, impidiendo toda ingerencia extraña. El animus significa que para que una persona sea reputada poseedora, es necesario que tenga una cosa con ánimo de dueña.- La tenencia o mera tenencia, en cambio, es aquella en que una persona tiene en su poder una cosa pero reconociendo en otra el derecho de posesión. Es decir, mientras el poseedor tiene el corpus y el animus, el tenedor tiene solo el corpus. En razón de que el animus es un elemento subjetivo la intención de poseer una cosa como propietario no tiene relevancia jurídica sino se traduce en hechos. Es pues la conducta del tenedor o poseedor lo que revelará cual de estos dos títulos ostenta, y así, el elemento subjetivo se transforma en objetivo. El poseedor para probar el animus, basta que demuestre que se comporta exteriormente respecto del bien como lo hace normalmente el propietario, que ostenta cierto señorío de hecho sobre el bien. Por otro lado, si la sentencia declara que la actora es la poseedora del inmueble, por lógica está desestimando que el demandado sea el poseedor y, por lo mismo, no podía haber aplicado el artículo 751 del Código Civil, que se refiere a la acumulación de posesiones, que dispone: "la posesión del sucesor comienza en él, ora suceda en título universal o singular; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la

suya; pero en tal caso, se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismo términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores...”. CUARTO.- Según el artículo 2422 del Código Civil, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con los requisitos legales.- La posesión de un bien, por lo común, lo ostenta el propietario o titular del derecho de dominio de ese bien; pero hay casos en que el propietario no está en posesión de aquel sino otra persona. Para recuperar esa posesión, la ley le concede al propietario la acción reivindicatoria prevista en el artículo 953 del Código Civil, que es de este tenor: “la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, **de que no está en posesión**, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Sucede muchas veces que el propietario no ejercita la acción reivindicatoria, la posesión de la otra persona dura quince años o más, entonces el poseedor pasa a ser propietario del bien por el modo de adquirir llamado prescripción extraordinaria. En el presente juicio no se controvertido que Oswaldo Narea Alarcón sea el titular del derecho del dominio del inmueble objeto del juicio, por lo cual se le considera legítimo contradictor; pero esa calidad de propietario la ha perdido, porque según la conclusión a que llega la sentencia recurrida, la actora ha sido poseedora del inmueble por el lapso de más de quince años señalado por el artículo 2435 del Código Civil y consiguientemente, se ha operado a su favor la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble y, correlativamente se ha extinguido el derecho de propiedad que tenía el demandado. QUINTO.- El Código Civil contempla dos clases de prescripciones adquisitivas de dominio: la ordinaria y la extraordinaria, cada una con características propias y distintas. Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción ordinaria, conforme dispone el artículo 2430 del Código Civil; pero en cambio cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito, conforme dispone la regla 1ª del artículo 2434 del Código Civil.- En la sentencia recurrida se declara la prescripción extraordinaria, por lo tanto, mal podía haber aplicado el artículo 2430 del código anteriormente citado.- El artículo 16 del Código Civil se refiere a la forma de los instrumentos públicos y el artículo 24 a la filiación y la correspondiente maternidad o paternidad, asuntos que no han sido debatidos en este juicio y que, por ende no podían ser aplicadas aquellas normas en la sentencia. SEXTO.- Por cierto, el litigante agraviado puede impugnar la sentencia por yerros en la valoración probatoria, pero acogiendo a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Esta causal no ha sido invocada por el recurrente en la fundamentación de su recurso, la misma que se concreta exclusivamente a acusar a la sentencia de los vicios señalados en la causal primera. En esta virtud esta Sala no puede emitir pronunciamiento alguno sobre yerros en la valoración probatoria, en razón que de acuerdo con el principio dispositivo que gobierna el recurso de casación, es el propio recurrente quien a través de la fundamentación del recurso de casación establece los límites dentro de los cuales debe desenvolverse el Tribunal de Casación al momento de emitir el fallo correspondiente, límites que de ninguna manera pueden ser rebasados por la Sala Especializada de Casación. Por las consideraciones expuestas, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Corte Superior de Portoviejo, en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesto por Yolanda Narea Alarcón en contra de

Oswaldo Narea Alarcón. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 17 de febrero de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

No. 48-2003

Dentro del juicio especial No. 236-2002 que por partición de bienes de la sociedad conyugal sigue Rosa María Ajila en contra de Manuel Eduardo Zambrano Gallardo, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 17 de febrero de 2003; las 11h30.

VISTOS: Rosa María Ajila interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, dentro del juicio especial de partición de bienes de la sociedad conyugal que sigue la recurrente en contra de Manuel Eduardo Zambrano Gallardo. Por el sorteo de ley se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la que, luego de agotado el trámite previsto legalmente, para resolver considera: PRIMERO.- La recurrente sostiene que se han infringido los artículos 195 y 198 del Código Civil y funda su impugnación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Alega que: “El tribunal de la Primera Sala, al dictar la sentencia no analiza en ningún momento la prueba aportada en este proceso; pues he determinado en forma clara, fehaciente y categórica de que con el demandado antes de contraer matrimonio hemos convivido desde hace más de 18 años, lo cual se justifica con las partidas de nacimiento de mis hijos; por lo tanto hasta contraer matrimonio existía entre nosotros una sociedad de hecho, que según la Ley tienen (sic) los mismos derechos que una sociedad conyugal; posteriormente hemos legalizado nuestro hogar y celebramos matrimonio, y es así que la sociedad de hecho se transforma en una sociedad conyugal, por lo tanto tengo el derecho al 50% de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de hecho y dentro de la sociedad conyugal. El demandado con el afán de quedarse o apropiarse de todos los bienes en forma colusoria, fragua escrituras de entrega de obra con fecha atrasada, sin darse cuenta de que en el Municipio de Machala reposan los documentos como es, permiso de construcción, aprobación de planos, pagos de impuestos, etc., etc.”. SEGUNDO.- La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, se refiere a la “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a

una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si tal violación ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia, en conformidad con lo que establece la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por tanto, debe haberse señalado expresamente la norma de la legislación positiva sobre el valor de determinada prueba para que la causal proceda; pero también se la puede aplicar si considera que la valoración realizada por el Tribunal de instancia es absurda o arbitraria, por atentar contra las reglas de la lógica, de la sicología y de la experiencia.

TERCERO.- En la especie, los juzgadores de instancia al hacer un análisis de las pruebas que constan del proceso afirman que: "Con los testimonios rendidos por los señores Telmo Augusto Poma, Dora Mariles Granda Córdova y Brenilda Angelina Vega Quezada, se ha justificado que la actora conjuntamente con el demandado construyeron una casa de cemento y baldosa con dinero de la sociedad conyugal; y, que la casa ubicada en el sector de las calles Bolívar y Buenavista de la ciudad de Machala, fue construida cuando ya habían contraído matrimonio la actora con el demandado y que el solar fue adquirido cuando vivían en unión de hecho; acompañan, además cinco fotografías de dichas construcciones", sin embargo, contradictoriamente concluyen señalando que no se deben incorporar a la partición el lote de terreno y la casa materia de la cuestión previa y que únicamente se deben liquidar las herramientas y el terreno denominado soportal. Es decir que, después de considerar que los testimonios antes señalados justificaban que la construcción de la casa fue hecha con dinero de la sociedad conyugal en el tiempo en que ésta existía, así como la compra del terreno cuando existía unión de hecho, en vez de llegar a la lógica conclusión a la que debieron haber llegado, de que tanto el terreno como la casa debían ser incorporados a la masa partible, en forma contradictoria y arbitraria los excluyen de la partición. Como se señaló anteriormente, si bien el Tribunal de Casación no puede alterar la convicción de los juzgadores de instancia sobre el valor que se han otorgado a determinadas pruebas, sí puede verificar que el proceso de valoración sea razonable, es decir que las conclusiones a las que llega el Tribunal se deduzcan lógicamente de los hechos comprobados y no sean arbitrarias o absurdas como ocurre en la especie. Por estas razones, se casa la sentencia recurrida y esta Primera de lo Civil y Mercantil asume temporalmente la calidad de Tribunal de instancia y en esa calidad debe dictar la sentencia de mérito que corresponda, en conformidad con el artículo 14 de la Ley de Casación.

CUARTO.- En el juicio de inventarios seguido entre las partes litigantes se resolvió que los bienes que pertenecían a la extinta sociedad conyugal que existió entre actora y

demandado consistían en varias herramientas y en un solar de 109 metros cuadrados, denominado soportal, conforme consta de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala que consta a fojas 9 y 10 del proceso. Posteriormente, se inicia el juicio de partición en el cual la actora presenta las siguientes cuestiones previas que este Tribunal de Casación debe resolver al haber asumido las atribuciones del Tribunal de instancia: a) que se incluya entre los bienes a partirse, un terreno ubicado en la ciudad de Machala, signado con el Nro. 1, manzana P-20, ubicado en las calles 6ta. Este y avenida 2da. Sur, esquina, cuya superficie es de 346 m², y que fue adquirido cuando existía sociedad de hecho con el demandado, que luego se transformó en sociedad conyugal al haber las partes contraído matrimonio; b) que se incluya entre los bienes a partirse, la construcción que existe sobre el mencionado terreno. Por su parte, el demandado no contestó el traslado que se le hiciera con las cuestiones previas, así como tampoco compareció a la audiencia de conciliación por lo que la litis se trabó con su negativa pura y simple. En el período de prueba las partes anexan al proceso varios testimonios y documentos. Finalmente, el Juez de primer nivel en su sentencia declara que sólo deben incluirse en la partición las herramientas y el lote de terreno de 109.3 m², denominado soportal. A la misma conclusión llega el Tribunal de segundo nivel y de esta sentencia se interpone recurso de casación, que llega a conocimiento de esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO.- Para resolver las cuestiones previas planteadas en la especie, debe comprobarse si efectivamente el terreno fue adquirido durante la unión de hecho y si la construcción fue realizada mientras existía la sociedad conyugal. Para ello deben hacerse las siguientes consideraciones: a) El terreno ubicado en la ciudad de Machala, signado con el Nro. 1, manzana P-20, ubicado en las calles 6ta. Este y avenida 2da. Sur, esquina, cuya superficie es de 346 m², fue adquirido por el demandado el 3 de septiembre de 1977, es decir antes de que actora y demandado contraigan matrimonio; b) La construcción de la casa materia de la litis se realizó desde septiembre de 1980, conforme lo demuestran los siguientes documentos: copia certificada del pago del impuesto de uno por mil por concepto de aprobación de planos, emitido por la Jefatura Provincial de Salud de El Oro de fecha 26 de septiembre de 1980, fojas 63; copia certificada del pago del impuesto del uno por mil, emitido por la Sociedad Regional de Ingenieros del Litoral, de fecha 26 de septiembre de 1980, fojas 64; copia certificada del pago del impuesto del uno por mil, emitido por el Colegio de Arquitectos del Ecuador Núcleo Provincial de El Oro, de fecha 26 de septiembre de 1980, fojas 65; copia certificada de la hoja de control de la contribución del uno por mil, emitido por el Colegio de Arquitectos del Ecuador, fojas 66; copia certificada del recibo de pago de derechos por línea de fábrica, emitido por la Municipalidad del Cantón Machala, de fecha 20 de noviembre de 1980, fojas 67; copia certificada del recibo de pago de derechos por alcantarillado y canalización, emitido por la Municipalidad del Cantón Machala, de fecha 20 de noviembre de 1980, fojas 68; copia certificada del recibo de pago de derechos por ocupación de la vía pública para construcción de una casa, emitido por la Municipalidad del Cantón Machala, de fecha 20 de noviembre de 1980, fojas 69; copia certificada del recibo de pago de la conexión de agua, emitido por la Municipalidad del Cantón Machala, de fecha 20 de noviembre de 1980, foja 70; copia certificada del recibo de pago de aprobación de planos para construcción de una casa de tres plantas, emitido por la Municipalidad del Cantón Machala, de fecha 20 de

noviembre de 1980, foja 71; copia certificada de la solicitud de construcción de fecha de 11 de noviembre de 1980, fojas 72; copia certificada de la solicitud de normas para edificaciones otorgado por la Municipalidad del Cantón Machala, de fecha 16 de septiembre de 1980, foja 73; copias de planos de construcción, fojas 74 y 75; copia certificada del permiso de construcción emitido por la Municipalidad de Machala, fojas 76; certificados emitidos por el Colegio de Ingenieros Civiles de El Oro, del Colegio de Arquitectos del Ecuador y de la I. Municipalidad de Machala que señala la necesidad de obtener la aprobación de planos por parte del Municipio de Machala para poder iniciar una construcción, fojas 108-110, pruebas que desmerecen la anexada por el demandado y que consiste en copia certificada de la escritura de entrega de obra que hacen los señores Ing. Lucio Orlando Aguilar Reyes, José López Ruiz, Ing. Vicente Rigoberto Mocha y Víctor Vergara a favor de Manuel Zambrano Gallardo de fecha 12 octubre de 1994, fojas 25-28 y 91-94. Es indudable entonces que la construcción de la casa se realizó en el tiempo en que existía la sociedad conyugal; c) Conforme se desprende de los testimonios constantes en el proceso, y por las fechas de las partidas de nacimiento de sus tres primeros hijos: Carlos Rigoberto Zambrano Ajila, de 27 de julio de 1963; Cléber Eduardo Zambrano Ajila, de 22 de agosto de 1965; Luis Antonio Ajila Zambrano, de 24 de abril de 1967, se puede concluir que la relación de concubinato entre actora y demandado existió por el lapso de aproximadamente diecisiete años, es decir desde 1963 hasta el 4 de agosto de 1980, fecha en la que regularizaron su situación contrayendo matrimonio, luego de lo cual nació su cuarto hijo, Mauricio Xavier Zambrano Ajila, el 17 de agosto de 1983; y, d) Al entrar en vigencia la Constitución Política de 1979, el 10 de agosto de ese año, empezó a regir también su artículo 25, que dice: "La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar". Posteriormente, en aplicación de esta disposición constitucional, se dictó la Ley que Regula las Uniones de Hecho, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982. Pero, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1979 y a la expedición de la mencionada ley, la Corte Suprema de Justicia en varios fallos de tercera instancia, como los publicados en la Gaceta Judicial Serie XIII, No. 3, página 475 y en la Gaceta Judicial Serie XII, No. 6, páginas 1158-1161, y que denotan un gran avance jurídico, había reconocido que: "el estado de concubinato de notoriedad inobjetable como el que se acaba de manifestar, formado con la voluntad de vivir juntos, auxiliarse y procrear, como lo demuestra el consiguiente matrimonio realizado y teniendo cada uno de los agentes de la barraganía actividades de trabajo remunerado, no puede por menos que existir, a manera de la sociedad conyugal - ubieadam legis ratio ibi eadam dispositiom-, una sociedad de hecho conocida en nuestra legislación como el cuasicontrato de comunidad. En aquel estado de cosas, cada uno de los concubinos atiende las necesidades del hogar formado, en forma similar a la que realizan los cónyuges; y así, aparte de las labores de empleo remunerado de la mujer, ésta atiende las necesidades propias de su rango, como son las referentes a la cocina, limpieza del hogar formado, al lavado, planchado y más menesteres hogareños; circunstancias que permiten al otro dedicarse por entero a

las labores de su oficio, para llenar los requerimiento vitales. Viene así a desarrollarse un conjunto de interdependencias, que llenan las necesidades comunes, relevando las actividades de uno de ellos a las propias del otro. Esta interacción de las diversas actividades con el recurrir del tiempo, dan origen, en la generalidad de los casos a la adquisición de bienes, que tienen que ser considerados como pertenecientes a ese conjunto de actividades que los fundamentaron. Si a esto se agrega que también la concubina desempeñaba o ejercía actividades remuneradas, como se ha probado en el presente caso, los bienes adquiridos en esta comunión hogareña, son por necesidad causal, por imperativos de justicia y disposición de las leyes de propiedad comunitaria de aquellos que con sus actividades adquirieron los bienes comunes. Injusticia y manifiesta sería que las actividades, desvelos, sacrificios y diarias labores en el hogar, no tengan la debida recompensa y solamente medren al amparo de ellos, el otro que dedicó todo su tiempo a sus propias labores, en fuerza de que las otras que también debían llenar las propias de él, fueran debidamente cumplidas por la concubina. Aparte del aspecto moral, de las buenas costumbres o de los intereses sociales, lo que dice al aspecto económico, no son otros los fundamentos que regula la sociedad conyugal, que los que ya se acaba de exponer. La situación económica hay que encontrarla en esa confluencia de actividades que existen tanto en la sociedad de hecho como en la formadas a la luz de la ley; que permite, como se ha dicho a uno de ellos dedicarse por entero a las labores de su empeño, en virtud de que el otro agente se ha dedicado a llenarlas las de otro consocio. La manifiesta vida en común, que en ciertos estados de civilización sin formalismo alguno constituye el estado familiar regido por las costumbres y por lo tanto legal, a la luz de nuestra legislación, causa derechos, entre los cuales los relativos a la copropiedad de los bienes adquiridos durante ella y a la filiación de los hijos, que claramente lo establece el No. 4 del Art. 157 del Código Civil, tienen especial relevancia.". Esta Sala comparte la tesis enunciada en aquellos años por el máximo Tribunal de Justicia del país, por lo cual se concluye que el terreno materia de la litis debe incorporarse a la masa partible, pues pertenece en partes iguales, tanto a la actora Rosa María Ajila como al demandado Manuel Eduardo Zambrano Gallardo. Así mismo, como queda señalado, debe también incorporarse a la masa partible la construcción que, fue realizada después de celebrado el matrimonio y que, por tanto, pertenece indiscutiblemente al haber de la extinta sociedad conyugal. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia casa la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, dentro del juicio especial que, por partición de bienes de la sociedad conyugal, Rosa María Ajila sigue en contra de Manuel Eduardo Zambrano Gallardo y ordena que a más del terreno y las herramientas que constan en el juicio de inventarios se integre a los bienes partibles el terreno y la casa materia del litigio. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 18 de febrero de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

No. 51-2003

Dentro del juicio ordinario por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 150-02 que sigue Guillermo Ramírez Villareal, en contra de Cecilio Jalil Morante, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, febrero 18 de 2003; las 10h30.

VISTOS: El ingeniero Cecilio Jalil Morante deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil (con votos de mayoría), en el juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue Guillermo Ramírez Villareal contra el recurrente y otros. Aduce que en la sentencia se han transgredido los artículos 734, 2422, 2434 y 2435 del Código Civil. Apoya el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 22 de julio de 2002, lo acepta a trámite. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- En una sentencia, que resuelve el asunto o asuntos principales controvertidos, se puede quebrantar o infringir las normas de derecho sustantivas o materiales por dos vías: 1. Por la vía directa, cuando a la conclusión que llega el sentenciador sobre los hechos debatidos no aplica o aplica indebidamente o interpreta erróneamente esas normas de derecho, directa o rectamente, esto es, sin antes o previamente quebrantar las normas procesales que regulan la valoración de la prueba; y, 2. Por la vía indirecta, cuando para arribar al quebranto de las normas sustanciales o materiales antes se ha quebrantado normas procesales que regulan la valoración de la prueba; es decir, el quebranto de las normas procesales es el medio para llegar al quebranto de la norma sustancial, situación que se produce de carambola, porque el quebranto de la norma procesal trae como efecto el quebranto de la norma sustantiva. La Ley de Casación contempla el quebranto de la norma de derecho por la vía directa en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que dice: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".- El quebranto de la norma de derecho por la vía indirecta está contemplado en la causal tercera de la Ley de Casación, que dice: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".- Dada su peculiar y distinta naturaleza no puede acusarse la

sentencia por las dos vías simultáneamente con el mismo fundamento. Tampoco pueden mezclarse ni combinarse. Si al acusarse a la sentencia de quebranto por la vía directa se ha de prescindir completamente de impugnar las conclusiones sobre el material fáctico contenido en las pruebas, resultará contradictorio que, al mismo tiempo, se impugne la sentencia por asuntos concernientes a los medios de prueba aportados al juicio. Con los mismos fundamentos se puede acusar a la sentencia por la causal primera o por la causal tercera, pero no por ambas, porque son opuestas e incompatibles entre sí. SEGUNDO.- El recurrente acusa a la sentencia de que no ha tomado en cuenta uno de los elementos para la prescripción adquisitiva de dominio cual es la identificación del predio, porque de autos no aparece la certeza de que el inmueble objeto de la litis es el pretendido por el actor y que no se ha acompañado su plano.- Acerca de este cargo se anota: Para que prospere la petición de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un elemento esencial la identificación del bien objeto de la litis; esto es, tratándose de inmuebles señalar en la demanda la ubicación, superficie aproximada, linderos y demás datos que permitan reconocer que el inmueble es el mismo objeto de la pretensión, de tal manera que no pueda confundirse con las demás. Naturalmente, lo afirmado en la demanda, como todas las demás afirmaciones, debe demostrarse con los medios de prueba pertinentes, porque el juzgador ha de atenerse exclusivamente a la verdad procesal, de acuerdo con el axioma jurídico de que "lo que no está en el proceso no está en el mundo". Nuestro sistema procesal no exige como requisito para la identificación del inmueble la presentación del plano; su presentación constituye, por cierto, un apoyo a la identificación de un predio, pero no todos los litigantes, particularmente los de escasos recursos, están en la posibilidad de afrontar su costo. El plano es pues un elemento conveniente, pero no indispensable; puesto que perfectamente puede identificarse un inmueble con los otros datos, sobre todo con la inspección judicial. En la demanda propuesta (fojas 8 del cuaderno de primera instancia) se identifica plenamente al inmueble cuya declaratoria de prescripción se pretende, y según la apreciación del Tribunal ad quem esa identificación ha sido suficientemente probada con la inspección judicial y el informe complementario del arquitecto Walter Poveda Herrera, conforme se analiza en el considerando quinto, letra a) de dicha sentencia. TERCERO.- El recurrente acusa también a la sentencia de que ha transgredido el artículo 734 del Código Civil, que define a la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo". Este artículo consagra la teoría de Savigny según la cual la posesión supone la existencia de dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el elemento físico de la posesión. Supone el contacto material o manual; pero en la práctica, ese contacto no es indispensable, porque una persona puede ser poseedora de muchos bienes y sólo tiene posibilidades de mantener contacto directo e inmediato con pocos de ellos; de ahí, que lo que verdaderamente convierte en poseedora a una persona es la posibilidad material de hacer de la cosa lo que se quiera, impidiendo toda injerencia extraña. El animus significa que para que una persona sea reputada poseedora, es necesario que tenga una cosa con ánimo de dueña.- La tenencia o mera tenencia, en cambio, es aquella en que una persona tiene en su poder una cosa pero reconociendo en otra el derecho de posesión. Es decir, mientras el poseedor tiene el corpus y el animus, el tenedor

tiene solo el corpus. En razón de que el animus es un elemento subjetivo la intención de poseer una cosa como propietario no tiene relevancia jurídica si no se traduce en hechos. Es pues la conducta del tenedor o poseedor lo que revelará cual de estos dos títulos ostenta, y así, el elemento subjetivo se transforma en objetivo. El poseedor para probar el animus, basta que demuestre que se comporta exteriormente respecto del bien como lo hace normalmente el propietario, que ostenta cierto señorío de hecho sobre el bien. En la sentencia recurrida se hace un análisis detenido de las pruebas aportadas al proceso para concluir que el actor ha ostentado la calidad de tenedor del predio, cuya declaratoria de prescripción pretende, con ánimo de señor o dueño; o sea que ha sido poseedor del inmueble en los términos señalados por el artículo 734 del Código Civil.

CUARTO.- El recurrente acusa igualmente a la sentencia de que quebranta el artículo 2422 del Código Civil, que dispone lo siguiente: "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".- De acuerdo con nuestro ordenamiento legal, las cosas están en el comercio humano o fuera de él, según puedan o no servir de objeto a relaciones jurídicas patrimoniales. No están en el comercio humano las cosas cuya venta o enajenación están prohibidas por la ley, tales como las de dominio público del Estado o de los organismos que forman el sector público.- Según la sentencia recurrida, los bienes cuya declaración de prescripción se pretende son de propiedad particular de los demandados y no se ha demostrado otra causa por la cual esté prohibida su enajenación por la ley, asunto que además no ha sido controvertido por los demandados; consecuentemente están dentro del comercio humano.

QUINTO.- El recurrente afirma, también que la sentencia ha quebrantado los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, los cuales son de este tenor: "Art. 2434.- El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a.- Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito; 2a.- Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 734; 3a.- Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 4a.- Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, 2a.) Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo". "Art. 2435.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2433".- Según el considerando quinto, letra b) de la sentencia recurrida, el actor ha acreditado fehacientemente su posesión tranquila y pacífica, sin clandestinidad, por el lapso de más de quince años ininterrumpidos.

SEXTO.- Obviamente, los requisitos señalados en los artículos: 734, 2422, 2434 y 2435 del Código Civil son supuestos de hechos abstractos, generales e impersonales que dan nacimiento al derecho de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En un caso concreto, los hechos debatidos en el juicio, que pueden ser subsumidos en aquellas normas, han de ser demostrados con los medios de prueba que señala la ley, para que sean valorados o

apreciados por el juzgador. La valoración o apreciación de la prueba producida en el proceso, o sea la fuerza de convicción de esa prueba, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene atribución para revisar las pruebas aportadas al juicio y, en base de esa revisión, reevaluarlas para llegar a conclusiones distintas sobre los hechos a los que ha llegado el Tribunal ad quem, salvo en el supuesto de que esa valoración se hubieren quebrantado las normas procesales que la regulan. Por esta razón, el recurrente al fundamentar su recurso por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación no debe limitarse a citar las normas sustanciales o materiales que, a su juicio, han sido transgredidas en la sentencia, sino señalar indefectiblemente la norma o normas procesales sobre valoración de la prueba que han sido quebrantadas, y demostrar en qué consiste ese quebranto, en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias que se refiere la violación. En la fundamentación del recurso, Cecilio Jalil Morante menciona exclusivamente normas de carácter sustancial que estima infringidas, pero omite citar norma procesal alguna sobre valoración de la prueba. Además, se dedica extensamente a hacer su propia valoración de los medios de prueba, que es totalmente opuesta a la valoración hecha por el sentenciador. Esta Sala vuelve a machacar lo que ha dicho en innumerables resoluciones, que esa divergencia de criterio en la valoración de la prueba no es motivo de casación. Ni la Sala de Casación ejerce las funciones de arbitro entre la valoración de la prueba hecha por el sentenciador y la valoración hecha por el recurrente para decidir cual de los dos tiene razón. Por lo dicho, el recurso por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación no es admisible. También resulta improcedente el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque el recurrente no ha demostrado en forma alguna que a las conclusiones sobre los hechos a que arriba la sentencia recurrida se ha dejado de aplicar, se ha aplicado indebidamente, o se ha interpretado erróneamente las normas sustantivas contenidas en los artículos 734, 2422, 2434 y 2435 del Código Civil. Por lo contrario, se observa que a los hechos fijados en la sentencia se han aplicado correctamente los artículos antedichos.- Por las consideraciones expuestas a la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil (votos de mayoría), en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, seguido por Guillermo Ramírez Villareal contra Cecilio Jalil Morante y otros. Sin costas. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Casación, se ordena entregar la totalidad de la caución que ha sido consignada a la parte actora. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 18 de febrero de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

No. 52-2003

Dentro del juicio verbal sumario No. 44-2003 que por divorcio sigue Ramón Sucre Méndez Paredes en contra de Leyda Janer Flores Angulo, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 18 de febrero de 2003; las 11h00.

VISTOS: Leyda Janer Flores Angulo interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio verbal sumario que por divorcio sigue Ramón Sucre Méndez Paredes en contra de la recurrente. Radicada que se halla la competencia en esta Sala, en virtud de la nota de sorteo correspondiente, para resolver sobre la procedibilidad del recurso, se considera: PRIMERO.- Cuando un proceso sube a la Corte Suprema de Justicia en virtud de haberse concedido recurso de casación, es aplicable lo dispuesto por el inciso final del artículo 8 reformado de la Ley de Casación, que establece que recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia en la primera providencia que emita examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido por el Tribunal de instancia, el que debió analizar si el escrito de fundamentación cumple con los cuatro requisitos que según la ley de la materia, son indispensables para su procedibilidad: a) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que haya sufrido agravio en la sentencia (artículo 4); b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2); c) que se lo haya interpuesto oportunamente (artículo 5); y, d) que el escrito de fundamentación reúna los requisitos de forma (artículo 6). Realizado el respectivo análisis, si el escrito cumple con los requisitos indicados, lo admitirá a trámite y correrá traslado con él a quienes corresponda; si al contrario, el escrito que contiene el recurso de casación no cumple con los requisitos de forma arriba mencionados, rechazándolo ordenará la devolución del proceso al inferior. SEGUNDO.- En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto dentro del término legal, por quien ostenta legitimación activa para hacerlo, de una providencia susceptible de dicho recurso, sin embargo no cumple los requisitos formales prescritos en el artículo 6 de la ley de la materia. TERCERO.- Nuestra Ley de Casación en su artículo 6 establece los requisitos formales que son esenciales para la procedencia del recurso al igual que los requisitos sustanciales señalados en el considerando primero de este auto, por lo que la inobservancia vuelve inadmisibles la impugnación, según la norma primera citada, es obligación del proponente identificar las causales contenidas en el artículo 3 de la ley en referencia; quien recurre debe, además, cumplir con el mandato del numeral cuarto del artículo 6 ibídem y señalar con toda claridad y exactitud la norma o normas jurídicas violadas, según el caso, los fundamentos en los que se apoya y la incidencia o influencia que ha tenido sobre la sentencia. El numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación no fue suprimido

por las reformas introducidas al mismo, lo que se hizo fue suprimir la parte aclarativa de dicho artículo en donde se explicaba en qué consistía la fundamentación, pero no por ello ésta ya no debe consignarse en el escrito de interposición de un recurso de casación, cuando el numeral 4 del Art. 6 de la Ley de Casación ordena imperativamente que en el escrito de interposición del recurso de casación se haga constar "los fundamentos en que se apoya el recurso", está disponiendo expresamente que el recurrente explique cómo y por qué fue infringida cada una de las normas que cita como violadas, y cómo ello ha influido en la decisión de la causa, pues no se podría "fundamentar" el recurso únicamente citando las disposiciones que se consideran infringidas sin más razonamientos, ya que son las explicaciones del recurrente sobre la manera cómo ha influido en la parte dispositiva de la sentencia o decisión cada una de las causales invocadas, que sirven de guía al Tribunal de Casación y a su vez constituye los límites dentro de los cuales deberá resolver, pues su actividad, en virtud del principio dispositivo se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente y es él quien en los motivos que en el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados, ya que le está vedado resolver puntos no alegados por las partes. En la especie no se ha cumplido con estos requisitos que son indispensables para que prospere el recurso de casación, por lo que al haberse omitido estos requisitos legales, el juzgador de casación se halla impedido de entrar a analizar los cargos formulados contra el fallo impugnado. Por lo expuesto la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Leyda Janer Flores Angulo y ordena devolver el proceso al Tribunal de origen. Por aparecer de manifiesto que se ha interpuesto el recurso de casación sin base legal y además por cuanto se observa en la demandada el afán de retardar el curso normal del trámite, pues desiste del recurso interpuesto pero no comparece a reconocer su firma y rúbrica puesta en dicho escrito a pesar de los requerimientos constantes de autos, se le multa en cinco salarios mínimos vitales del trabajador en general, debiendo el señor Juez a quo velar por su efectiva recaudación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 20 de febrero de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

No. 53-2003

Dentro del juicio ordinario No. 135-2002 que por daño moral sigue José Felipe Guerrero Mora en contra de Angela Marcela Cabero Bohórquez, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de febrero de 2003; las 11h24.

VISTOS: José Felipe Guerrero Mora interpone recurso de hecho, por habérsele negado el de casación, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, dentro del juicio ordinario de daño moral propuesto por el recurrente en contra de Angela Marcela Cabero Bohórquez. Concedido el recurso, correspondió su conocimiento, por el sorteo de ley, a esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, que lo aceptó a trámite. Concluido éste, y para resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- El recurrente funda el recurso en las causales primera y segunda enunciadas en el artículo 3 de la Ley de Casación y afirma que se han infringido los artículos 2258 del Código Civil, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil y el numeral octavo del artículo 23 de la Constitución Política. SEGUNDA.- La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación corresponde al denominado vicio in procedendo, cometido cuando se han infringido las normas procesales de tal manera que han provocado nulidad insanable o indefensión. Tal acusación debe examinarse en primer lugar, pues de aceptarse, la Sala de Casación, sin pronunciarse sobre las demás acusaciones, deberá anular el fallo y remitir el proceso al órgano judicial que corresponda, para que tramite nuevamente la causa desde el punto en que se produjo la nulidad. Pero, el recurrente, al señalar las normas procesales presuntamente violadas, cita los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, que se incluyen dentro de la sección correspondiente a las pruebas, normas que aún si hubieran sido infringidas no pueden provocar la nulidad del proceso. Más lógico habría sido entonces que se fundamenta el recurso en la causal tercera, referida a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, aunque el recurrente tampoco señala, con la exactitud que exige el recurso de casación, de qué manera se ha configurado la violación de tales preceptos y cómo ha influido en la no aplicación o aplicación indebida de las normas sustanciales de derecho en la sentencia impugnada. Por tales razones se desecha esta impugnación. TERCERA.- En la otra acusación que formula el recurrente, relaciona el numeral octavo del artículo 23 de la Constitución con el artículo 2258 del Código Civil. La norma constitucional citada dice: "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona". Por su parte el artículo 2258 señala que: "Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral". Es evidente que la norma del Código Civil permite el ejercicio del derecho constitucional, al establecer un mecanismo legal para la reparación de las ofensas que se hubieren cometido contra la honra de una persona. De esta manera, si estuviere probado que una persona realizó imputaciones injuriosas en contra de otra que le causaron daño emergente, lucro cesante o daño moral, el Juez deberá disponer que el injuriador indemnice al injuriado. CUARTA.- Toca examinar en la especie, con relación al punto señalado en el considerando anterior, cuáles fueron las razones que tuvo el Tribunal de instancia para rechazar

la demanda. Concretamente en la sentencia se afirma que los fundamentos invocados en la demanda, esto es los artículos 2241 y 2242 del Código Civil, no resultan aplicables al caso. El primero ("El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito"), porque es el actor y no la demandada quien ha sido imputado de un delito; y el segundo ("Puede pedir esta indemnización, no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo o de habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño"), disposición que simplemente indica quienes tienen derecho a pedir la indemnización, además del dueño o poseedor de un bien. La cuestión central radica en definitiva en la interpretación que se hace en la sentencia de la frase con que comienza el artículo 2241: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro", dándole un alcance exclusivamente penal, de tal manera que sólo quien haya recibido una sentencia condenatoria estaría obligado a indemnizar. Esta Sala en varias resoluciones (334-99, publicada en el Registro Oficial No. 257 de 18 de agosto de 1999; 297-2000, publicada en el Registro Oficial 140 de 14 de agosto de 2000, entre otras) ha manifestado lo siguiente: "Según nuestro ordenamiento legal, el que ha cometido un hecho ilícito que ha inferido daño a la persona o propiedad de otro incurre en la responsabilidad civil de pagar indemnización al agraviado. El hecho ilícito puede constituir las figuras jurídicas del delito o del cuasidelito. Delito es el hecho cometido con la intención de dañar, esto es, con dolo o malicia, que según la definición del último inciso del artículo 29 del Código Civil es la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro. Cuasidelito es el hecho ilícito cometido con culpa, que según el inciso tercero del mismo artículo es la falta de aquella diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. El mismo hecho ilícito, entonces, puede constituir delito o cuasidelito y puede ser penal o civil. El delito o cuasidelito es penal cuando el hecho ilícito está tipificado como infracción penal por la ley, y es civil en los demás casos. Por lo común el delito es penal, puesto que el dolo o malicia es uno de los elementos constitutivos de la acción penal; sin embargo, existen hechos dolosos que no están tipificados como infracciones por la ley penal, en cuyo caso, el hecho ilícito no obstante ser malicioso o doloso constituye únicamente delito civil...". Es indudable entonces que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo al considerar que la citada norma del Código Civil es solamente aplicable en el ámbito penal, la ha interpretado erróneamente, y aunque el recurrente no acusa a la sentencia de esta infracción, hay que admitir que tal interpretación restrictiva afecta al derecho de la persona a la honra, que garantiza la Constitución (artículo 23 numeral octavo) y cuya aplicación en la práctica es posible a través de la legislación secundaria. Por esta razón, la sentencia impugnada debe ser casada. QUINTA.- Al asumir esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil el papel de Tribunal de instancia, para resolver la cuestión de fondo que se aborda en este caso, hay que volver a los fundamentos de hecho y de derecho de esta demanda José Felipe Guerrero Mora la dirige contra Angela Marcela Cabero Bohórquez, por cuanto ésta ha presentado una denuncia en su contra ante el Juez Tercero de lo Penal de Los Ríos acusándolo de la comisión de un delito; y con fundamento en los artículos 2241, 2242 y siguientes del Código Civil, demanda la

indemnización de daños y perjuicios por el daño moral que esta denuncia le ha ocasionado. Con tal antecedente, la cuestión que debe examinarse es si la sola presentación de una denuncia ante un Juez Penal, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de la denuncia (17 de julio de 2000), puede dar lugar a una acción de daños y perjuicios, por cuanto el denunciado considera que es víctima de una injuria calumniosa. También sobre esta cuestión, la Sala se ha pronunciado previamente en la Resolución 297-2000, ya citada, sosteniendo que la presentación de una acusación particular o una denuncia, por quien se considera agraviado de un delito, no es, de suyo, un acto contrario a derecho, ya que es una forma de ejercitar el derecho constitucional de petición; por lo que no puede de modo alguno concluirse que, si se lo hace dentro de los parámetros legales, origina un deber indemnizatorio. El ordenamiento legal ha querido que sea el juzgador penal, que conoce del proceso en que se ha deducido la acusación particular o se ha presentado la denuncia, quien al calificarla establezca si se ha actuado o no ilícitamente (sea por temeridad o malicia) y, por lo tanto, si existe o no el derecho a reclamar indemnizaciones. En consecuencia, no cabe reclamar indemnización de daño moral (como tampoco de daño patrimonial) por haberse presentado una denuncia o una acusación particular dentro de un proceso penal, si es que tal denuncia o acusación particular no ha sido calificada como temeraria o maliciosa por el Juez de la causa mediante resolución definitiva; calificación que es prerequisite para que prospere la acción indemnizatoria. Así lo establecía el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha de la presentación de la demanda, como también lo determinan el artículo 31 numerales 2, 51, 245, 249 y 413 del Código de Procedimiento Penal actualmente en vigencia. Es decir que no puede afirmarse que la demandada ha cometido un atentado contra la honra o buena reputación del actor, mientras el Juez o Tribunal Penal correspondiente no haya calificado la denuncia presentada como temeraria o maliciosa, calificación previa indispensable para evitar eventuales fallos contradictorios entre el fuero penal y el civil. Por las consideraciones señaladas, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, y en su lugar rechaza, por las razones expuestas en este fallo, la demanda de daño moral propuesta por José Felipe Guerrero Mora en contra de Angela Marcela Cabero Bohórquez. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original. Certifico.- Quito, 18 de febrero de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

Dentro del juicio No. 28-2003 de partición de los bienes dejados por Hernán Chiriboga Barba, que sigue Mery Francés Aguirre, en su calidad de representante de su hija María Lorena Chiriboga Aguirre, en contra de Enrique Chiriboga Barba y Elisa Chiriboga Ramírez, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de febrero de 2003; las 10h30.

VISTOS: María Lorena Chiriboga Aguirre interpone recurso de hecho, por habérsele negado el recurso de casación que interpusiera del auto dictado por los conjuces permanentes de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio de partición de los bienes dejados por Hernán Chiriboga Barba, que sigue Mery Francés Aguirre, en su calidad de representante de su hija María Lorena Chiriboga Aguirre, en contra de Enrique Chiriboga Barba y Elisa Chiriboga Ramírez, recurso que por concedido permite que el proceso suba a la Corte Suprema de Justicia en la que, por el sorteo de ley, se radica la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que para decidir respecto de su procedencia, considera: PRIMERO.- En cumplimiento de lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 reformado de la Ley de Casación, la Sala ha de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza el recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación, para determinar si éste cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación: a) que la parte que lo interpone esté legitimada (artículo 4); b) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso (artículo 2); c) que se lo haya interpuesto oportunamente (artículo 5); y, d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma (artículo 6). SEGUNDO.- El artículo 2 de la Ley de Casación expresa que: "El recurso de casación procede contra las sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...". En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto de un auto dictado por la Primera Sala de Conjuces de la Corte Superior de Quito que "dispone que se excluyan de esta partición los bienes dejados por la señora Fanny Barba Gangotena". TERCERO.- El juicio de partición tiene dos etapas bien diferenciadas: en la primera, se discuten lo que nuestro Código de Procedimiento Civil llama "cuestiones previas" o "cuestiones de resolución previa", en la que las partes pueden presentar las reclamaciones sobre los derechos en la sucesión, desheredamiento, incapacidad o indignidad, etc. así como lo relacionado con la competencia o jurisdicción del Juez. Presentadas estas cuestiones el Juez debe abrir la causa a prueba, luego de lo cual dicta una providencia resolviendo todas las reclamaciones, resolución contra la

cual puede interponerse recurso de apelación e incluso de casación, pues en ella se declara el derecho mismo a la sucesión. El doctor Emilio Velasco Céleri en su Obra Sistema de Práctica Procesal Civil II (Editorial PUDELECO, 1996, pp. 238, 239) dice: "En toda legislación, y positivamente en la ecuatoriana ha existido la preocupación de que antes de proceder a la partición se decidan las controversias sobre derechos a la sucesión, por testamento abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, porque un asunto tan importante como es la división de bienes debe estar libre de toda turbación y embarazo, para que los copartícipes, puedan lograr y usufructuar de los bienes que les corresponde... Esta es la razón para que la ley haya establecido que se discuta previamente el derecho de una persona a heredar, porque la tramitación en el proceso divisorio debe tener en cuenta las cuestiones incidentales que enlazan las sometidas a la resolución principal, y que por lo mismo hace necesaria una decisión previa antes de proceder a la partición, lo que puede decirse que es una cuestión prejudicial no devolutiva, que significa que el Juez competente para conocer del procedimiento divisorio tiene competencia funcional para conocer incidentalmente las cuestiones de resolución previa que se presentan, como antecedente para proceder a la partición". Ejecutoriada la providencia que resolvió sobre las cuestiones previas, entramos a la segunda etapa del juicio de partición: la de las adjudicaciones, en la cual, entre los herederos o copartícipes que han demostrado su derecho, se procede a dividir los activos y pasivos de la masa partible aprobada. Esta fase se asimila más a la etapa de ejecución, pues se ha resuelto ya el asunto de fondo (el derecho de las partes y sobre que versa ese derecho), y de ninguna manera puede contradecir lo ejecutoriado en el período anterior. Por tanto, para que proceda recurso de casación contra las providencias dictadas en esta fase procesal del juicio de partición, debe realizarse la acusación por el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Casación: "si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". En la especie, la causa se encuentra precisamente en esta etapa procesal pues las cuestiones previas fueron resueltas en providencia de fecha 12 de mayo de 2000 (fs. 344-346) que se encuentra en firme. En ella el Juez a-quo dijo que "Es necesario aclarar así mismo que no se puede en este juicio de partición de los bienes hereditarios dejados por el señor Hernán Chiriboga Barba, no se pueden (sic) partir los bienes que pertenecen a otras masas hereditarias" y que "la partición debe verificarse sólo de los bienes dejados por el causante y que fueron materia del inventario aprobado por el juzgado y sobre el cual se ha pagado el impuesto a la herencia". Ya en la segunda etapa del proceso, la Corte Superior, resuelve igualmente que al momento de formarse los lotes para proceder a las adjudicaciones respectivas, esta partición se refiera únicamente a los bienes del causante Hernán Chiriboga Barba, y se excluyan los bienes dejados por su madre la señora Fanny Barba Gangotena, que no han sido objeto de la demanda: es contra este auto que la actora interpone recurso de casación; sin embargo, en ninguna parte de su escrito contentivo del recurso, manifiesta que la resolución del Tribunal ad-quem contrarie lo decidido en el auto que resolvió las cuestiones previas, sino que, confundiendo las etapas procesales, expresa que se han resuelto como cuestiones previas asuntos que deben discutirse por cuerda separada en otro proceso, como es el de separación de patrimonios; además de lo cual se limita a transcribir varias disposiciones legales pero sin explicar de manera clara cómo se las ha infringido, ni como debieron

ser aplicadas o interpretadas. Por lo expuesto esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia **rechaza el recurso de hecho** presentado por María Lorena Chiriboga Aguirre y ordena la devolución del proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

RAZON: Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 21 de febrero de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 60-2003

En el juicio de inventarios No. 34-03 seguido por Jacinto Eleodoro Ayala Marmolejo contra herederos, presuntos y desconocidos de Máxima Del Carmen Marmolejo Campos, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de febrero de 2002; las 11h30.

VISTOS: El actor Jacinto Eleodoro Ayala Marmolejo interpone recurso de hecho ante la negativa al recurso de casación que propuso contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, dentro del juicio de inventarios propuesto por el recurrente en contra de herederos, presuntos y desconocidos de Máxima del Carmen Marmolejo Campos. Radicada que se halla la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la nota de sorteo correspondiente, para resolver sobre su procedencia considera: PRIMERO.- En cumplimiento de lo que dispone el inciso tercero del artículo 9 reformado de la Ley de Casación, la Sala ha de realizar el examen de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación denegado, para en base a ello declarar si admite o rechaza la queja objeto del recurso de hecho y dar paso o no al proceso de casación. Con el fin de efectuar este estudio, la Sala revisará el análisis que el Tribunal de instancia efectuó del escrito de fundamentación para determinar si éste cumple o no con los cuatro requisitos que son indispensables para la procedibilidad del recurso extraordinario y supremo de casación que están consignados en los artículos 2, 4, 5 y 6 de la ley de la materia. SEGUNDO.- Respecto al recurso presentado por el actor Jacinto Eleodoro Ayala Marmolejo, es pertinente señalar que el Tribunal de Casación está en el deber de constatar si el mismo se ha interpuesto dentro de uno de los procesos que constan en el artículo 2 de la Ley de Casación reformado para que proceda a ser conocido por esta Sala. Sobre la naturaleza del juicio de inventarios, en nuestro sistema legal, se admite que es un juicio de jurisdicción voluntaria (Alfonso Troya Cevallos, "Elementos del Derecho Procesal Civil", Tomo I, Ediciones de la Universidad Católica, Quito, 1978, pág. 186), cuyo único fin es el de hacer el alistamiento de bienes en la forma señalada por los artículos 424 y 425 del Código Civil y 646

del Código de Procedimiento Civil, alistamiento de bienes que es de interés común de las personas que intervienen en el proceso; pero este proceso inicialmente de jurisdicción voluntaria se convierte en contencioso el momento en que se produce conflicto de intereses o voluntades. Al respecto el doctor Víctor Manuel Peñaherrera anota: "En el inventario judicial, por ejemplo, interviene el juez en uso de la jurisdicción voluntaria; pero ejerce la contenciosa, cuando, oídos los interesados, se hacen observaciones y surgen desacuerdos entre ellos; o cuando, en el curso del inventario, se forman incidentes sobre puntos en los cuales discuerdan las partes" (Lecciones de Derecho Procesal Práctico Civil y Penal, Tomo I, Talleres Gráficos de Impresión, 1943, pág. 79).- Sin embargo, la norma del artículo 2 de la Ley de Casación declara que son impugnables, mediante este recurso extraordinario y supremo, las providencias dictadas en los "procesos de conocimiento"; cabe entonces preguntar si son sinónimos "procesos de conocimiento" y "procesos de jurisdicción contenciosa". Esta misma Sala, en resolución dictada el 25 de junio de 1998 dentro del juicio sumario No. 147-98 R.O. No. 40 de 5 de octubre de 1998, sostiene que no son sinónimos y que en muchos casos los juicios contenciosos pertenecen a la categoría de los procesos de conocimientos, pero en otros casos no. Para determinar si el juicio de inventarios, cuando se produzca contradicción, se transforma o no en un proceso de conocimiento, se ha de examinar la finalidad que cumple este juicio; según Enrique Véscovi ("Teoría General del Proceso", Temis, Bogotá, 1984, pág. 112) proceso de conocimiento es aquél que tiene por finalidad "producir una declaración de certeza sobre una situación jurídica" por ello añade que en esta clase de procesos el Juez "juzga" porque, según expresión conocida "dice el derecho". Eduardo J. Couture ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", tercera edición, Depalma, Buenos Aires, reimp. 1993, pág. 81) también dijo que las acciones (procesos) de conocimiento son aquellas "en que se procura tan solo la declaración o determinación del derecho". Ahora bien, el juicio de inventarios, aunque en nuestro sistema legal se lo trata en un capítulo especial del Código de Procedimiento Civil y bajo la categoría de juicio, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria que tiene la finalidad de realizar el alistamiento, avalúo y custodia de los bienes sucesorios y el Juez no puede llegar a resolver cuestiones que se aparten de estos objetivos; según el artículo 647 concluido el inventario y dentro del término común de quince días que concede el Juez pueden presentarse las siguientes situaciones: (a) que no se presenten observaciones ante lo cual queda aprobado el inventario; (b) que se realicen observaciones, ante lo cual convocará el Juez a las partes a junta de conciliación y a falta de acuerdo, sustanciará el Juez sumariamente las objeciones, comenzando por conceder diez días para la prueba, si hubiere hechos justificables, sin perjuicio de aprobar el inventario en la parte no objetada; (c) que la reclamación verse sobre la propiedad o dominio de bienes incluidos en el inventario, lo cual se sustanciará ante el mismo Juez, en cuaderno separado y que, por no tener procedimiento especial, debe ventilarse en juicio ordinario, conforme ley; queda claro entonces, que "dentro del juicio de inventario no cabe discutirse, previa e incidentalmente, acerca del dominio sobre las cosas que deban o no ser inventariadas" (Gaceta Judicial, Serie 3ª, No. 150). Este criterio, lo encontramos recogido en abundante jurisprudencia: "No es procedente la excepción sobre la propiedad o dominio del inmueble incluido en el inventario, que formula la actora puesto que la declaratoria de un derecho, debe sustanciarse en juicio ordinario, ante el

mismo Juez, pero en cuaderno separado y si fuere aceptada se excluirá del inventario, conforme al inciso tercero, del artículo 675 (647) del Código de Procedimiento Civil" (Juan Larrea Holguín, Repertorio de Jurisprudencia, Tomo XIV, pág. 164). Aún cuando se suscite controversia en el juicio de inventarios y pase a ser contencioso, su finalidad no se equipara a la perseguida en el juicio de conocimiento, en otras palabras, aunque surja oposición, su finalidad de solemnizar el enlistamiento de bienes no se desvirtúa y menos aún da paso a la posibilidad de declarar en él un derecho. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en los fallos dictados dentro de los siguientes juicios: juicio de inventarios No. 229-98, Resolución No. 696-98, Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 1998; juicio de inventarios No. 756-95, Resolución No. 740-98, Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 1998 y juicio de inventarios No. 1139-95, Resolución No. 742-98, Registro Oficial 17 de diciembre de 1998. Debe aclararse que si hay reclamaciones sobre propiedad o dominio de bienes muebles incluidos en el inventario, se sustanciarán ante el mismo Juez en cuaderno separado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 647, inciso final del Código de Procedimiento Civil. En cambio si se trata de bienes excluidos del inventario nada dice la ley, porque es en el juicio de partición y cuando se planteen las cuestiones de previa resolución, que se deberá decidir lo pertinente, al tenor de lo que dice el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, porque no es el juicio de inventarios la fase procesal idónea para debatir sobre la propiedad o dominio de los bienes que indebidamente no han sido incorporados al inventario, ya que, se insiste, éste es un simple alistamiento, avalúo y custodia de bienes. TERCERO.- Por lo analizado en el considerando que antecede, al no ser procedente el recurso de casación en los juicios de inventarios por cuanto los mismos no son procesos de conocimiento, resulta inútil entrar a analizar sobre los requisitos formales del recurso. Por lo expuesto, se RECHAZA por improcedente el recurso de hecho interpuesto por el actor Jacinto Eleodoro Ayala Marmolejo, ordenando devolver el proceso al inferior, para los fines pertinentes. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Casación, modificado por el artículo 14 de la Ley Reformatoria promulgada en el R.O. Nro. 39 de 8 de abril de 1997, proceda el Tribunal a quo a entregar el valor de la caución a la parte perjudicada por la demora. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Certifico. Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento por tal que la copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, a 21 de febrero de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

No. 63-2003

Dentro del juicio ordinario por la nulidad de contrato de compraventa No. 232-2002, que sigue Luis Bacilio Lara, por sus propios derechos y como procurador común de:

Jacinto, Luz, Kualker y Carlos Bacilio Lara en contra de Pablo Altamirano Sánchez, por sus propios derechos y como procurador común de Zoila Gladys Altamirano Briones; Doda, Stalin, Rosa, Iris y Rogelio Altamirano Sánchez, herederos de Vitaliano Altamirano Núñez, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de febrero de 2003; las 09h30.

VISTOS.- Pablo Altamirano Sánchez, procurador común, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, en el juicio ordinario de nulidad de compraventa que sigue Luis Feddy Bacilio Lara contra Vitaliano Altamirano Núñez y otros. Aduce que en la sentencia se han transgredido: el artículo 24 numeral 10 de la Carta Magna del Estado, el artículo 1744 del Código Civil y los artículos 355, numeral 3ero. y 77 del Código de Procedimiento Civil, transgresiones que las ubica en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 15 de enero de 2003, lo acepta a trámite. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente acusa a la sentencia de que adolece del vicio previsto en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, porque, a su juicio, no se ha contado en el proceso con todos quienes son legítimos contradictores. La causal segunda mencionada es de este tenor: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". Esta causal tiene lugar cuando se ha dictado sentencia en un proceso viciado de nulidad insanable, que provoca indefensión. El recurrente aduce que existe dicha nulidad porque se ha omitido la solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, de legitimidad de personería prevista en la regla tercera del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil.- La legitimidad de personería es uno de los presupuestos del proceso y su falta, cuando no ha podido convalidarse, causa la nulidad de lo actuado, la que debe ser declarada aún oficiosamente, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 358 del código mencionado.- La legitimidad de personería se refiere a la capacidad de una persona para comparecer por sí misma a juicio, como actor o como demandado. Por regla general, todas las personas son capaces para ello, excepto las expresamente señaladas en el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, quienes no pueden comparecer por sí mismo a juicio sino que tienen que hacerlo por medio de su representante legal.- La persona capaz o el representante legal del incapaz, asimismo, puede comparecer a juicio, por medio de procurador judicial. Esta Sala repite una vez más lo que ha expresado en muchas resoluciones, que existe ilegitimidad de personería en los siguientes supuestos: 1) Si el actor o demandado no tiene capacidad legal para comparecer por sí en el juicio, por ser menor de edad o hallarse en interdicción, o por ser persona jurídica. 2) Si quien comparece al juicio aduciendo ser representante del actor o demandado no es persona legalmente capaz, por ser menor de edad o hallarse en interdicción. 3) Si quien comparece al juicio, aduciendo ser procurador judicial, no

es persona legalmente capaz o se halla comprendido en los impedimentos para ser procurador judicial, o el poder que ostenta para comparecer al juicio es insuficiente.- En cambio, el legítimo contradictor o legitimado en causa pasivo, asunto que se trata extensamente en un considerando posterior, es un presupuesto sustantivo para que pueda dictarse la sentencia de fondo o mérito. Su naturaleza jurídica por consiguiente es distinta de la legitimación de personería. La ilegitimidad de personería ocasiona la nulidad procesal y debe ser declarada por el juzgador tan pronto lo advierta; mientras que la falta de legitimación ad causam es motivo para rechazar la demanda, y se la declara al momento de dictar sentencia cuando se estudia el material probatorio. Dicha sentencia tiene el carácter de inhibitoria. La capacidad de las personas se presume, por consiguiente, corresponde a quien alega la incapacidad probarla y ninguna prueba se ha presentado sobre el particular. Por estas razones se desestima la acusación de falta de legitimidad de personería. SEGUNDO.- Otra de las acusaciones del recurrente, apoyada en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, es que la sentencia quebranta el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, porque la citación al demandado se ha realizado en forma irregular, cuando éste ya había fallecido. Se desestima también esta acusación, porque cualquier irregularidad que se hubiese producido en dicha citación, ha quedado convalidada, en mérito de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, al momento en que los herederos de Vitaliano Altamirano Núñez han comparecido al juicio y ejercitado ampliamente su derecho de defensa. Siendo el proceso válido se entra a conocer las acusaciones apoyadas en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El recurrente, apoyado en la causal mencionada, acusa a la sentencia de lo siguiente: "La nulidad declarada jurídicamente de un contrato de compraventa tiene por objeto quejas (sic) partes tenga derecho para ser restituida al mismo estado en que se hallarían, si no hubiese existido el contrato nulo, sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita, cuando la demanda deducida por Luis Freddy Bacilio Lara es diminuta, ya que no se ha dirigido en contra de las dos partes de un contrato de compraventa, (que es muy conocido por un empírico estudiante de derecho) que son el vendedor y comprador.- La acción de nulidad en un contrato es un caso típico de indivisibilidad jurídica, porque no puede dividirse o fragmentarse, en otras palabras un contrato no puede ser válido para uno de los contratantes y nulo para el otro, la declaración judicial de nulidad no puede ser hecha por ende sino cuando las dos partes del contrato han sido oídas mediante la respectiva citación de la demanda.- De otro modo faltaría uno de los elementos esenciales del proceso, los legitimados pasivos con derecho a ejercer su acción de contradicción, y se está infringiendo el principio jurídico consagrado en la Constitución Política de la República del Ecuador de que nadie puede ser condenado en un juicio sin ser oído, ya que solamente se ha demandado al comprador, más no a los vendedores". Respecto de esta acusación se anota. CUARTO.- En la relación jurídica procesal contenciosa han de intervenir necesariamente dos partes: el actor y el demandado. Cada una de estas partes puede estar conformada por una persona o por una pluralidad de personas, las cuales deben estar legitimadas en causa. Hay falta de legitimación en causa pasiva cuando la demanda está dirigida contra quien no tiene la calidad de legítimo contradictor. Falta el legítimo contradictor en dos hipótesis: 1. Cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes, de acuerdo con la ley, corresponde contradecir las pretensiones formuladas en

la demanda; y, 2. Cuando aquellas debían ser parte en la posición de demandado, pero con la concurrencia de otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuando la parte demandada debe estar formada por una pluralidad de personas y en el proceso no están presentes todas ellas. Este es el caso que la doctrina llama *litis consorcio necesario*.- El legítimo contradictor hay que buscarlo dentro de la relación jurídica material o sustancial que en la demanda se pretende declarar, modificarla o extinguirla. La relación jurídica material o sustancial es, pues, la que obliga la concurrencia al proceso de un determinado número de personas, todas ellas interesadas en esa relación, para que el juzgador pueda pronunciar sentencia de fondo o mérito. La exigencia de que sea necesaria la concurrencia de todas estas personas interesadas en una relación jurídica procesal se debe a que tales personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas puede obligar la sentencia y alcanzarles los efectos de la cosa juzgada. Si no están todas presentes se infringe el principio jurídico natural del proceso de que *"nadie puede ser condenado y vencido en juicio sin ser oído"*, principio que está elevado a precepto constitucional en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador.- En el presente proceso se ventilan relaciones jurídicas sustanciales nacidas de un contrato de compraventa; puesto que la pretensión formulada en la demanda por el actor Luis Freddy Bacilio Lara es la de que "se declare la nulidad relativa del acto o contrato y por ende la escritura pública de compraventa celebrada entre los señores César Amable Jara Elizondo y Raquel Angélica Suárez Santana y Felipe Santiago García Almeida y el demandado señor Vitaliano Altamirano Núñez".- La declaratoria de nulidad de un contrato de compraventa obliga a todos los sujetos de la relación jurídica sustancial nacida de dicho contrato, puesto que es indivisible y no puede dividirse en porciones o fragmentos jurídicos para que pueda ser válido para unos y nulo para otros. Ahora bien en el contrato de compraventa mencionado los sujetos de la relación jurídica sustancial, como consta de la escritura pública aparejada a la demanda, son: por una parte, los cónyuges César Amable Jara Elizondo y Raquel Angélica Suárez Santana y Felipe Santiago Almeida, en calidad de vendedores, y por otra parte, Vitaliano Altamirano Núñez en calidad de comprador.- Para la formación del legítimo contradictor en el presente proceso, en que se pretende la nulidad del contrato de compraventa mencionado, la demanda debió dirigirse necesariamente contra todos los sujetos de la relación jurídica sustancial de dicha compraventa, es decir, tanto a los vendedores como al comprador, o a quienes sean los sucesores, singulares o universales, en el derecho; es decir, contra todos quienes tengan legitimación pasiva para contradecir. Al haberse demandado solo al comprador y prescindirse de contar con los vendedores, ha quedado incompleto el debido contradictor; en consecuencia, los sentenciadores de primera y segunda instancia debieron abstenerse de resolver sobre el fondo o mérito del asunto controvertido, y limitarse a pronunciar sentencia inhibitoria, la cual dada su naturaleza solo produce efecto de cosa juzgada formal.- Por todo lo dicho, es procedente el recurso de casación deducido por Pablo Altamirano Sánchez, por quebranto del numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador. A esta Sala le incumbe, con arreglo al artículo 14 de la Ley de Casación, dictar la sentencia que corresponde en reemplazo de la pronunciada por el Tribunal ad quem.- En mérito de lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE

DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo en el juicio de nulidad de contrato de compraventa propuesto por Luis Bacilio Lara en contra de Vitaliano Altamirano Núñez y otros, y, en su reemplazo, desecha la demanda por ser incompleta la integración del legítimo contradictor. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de la materia se entregará el monto total de la caución depositada a la parte demandada. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Esta copia es igual a su original. Certifico. Quito, 24 de febrero de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

No. 64-2003

Dentro del juicio ordinario No. 216-2002 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Hugo Alcides Mancero Jurado y María Beatriz Escobar Brito en contra de María Magdalena Colcha Paullán, María Sonia, Elsa Piedad y Norma Lucía Aynaguano Colcha y demás herederos presuntos y desconocidos de Virgilio Aynaguano, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 24 de febrero de 2003; las 10h30.

VISTOS: Hugo Alcides Mancero Jurado y María Beatriz Escobar Brito interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, dentro del juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio siguen en contra de María Magdalena Colcha Paullán, María Sonia, Elsa Piedad y Norma Lucía Aynaguano Colcha y demás herederos presuntos y desconocidos de Virgilio Aynaguano. Concedido el recurso y radicada la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en razón del sorteo legal, la Sala lo aceptó a trámite el recurso. Habiéndose pedido auto para sentencia, para resolver se considera: PRIMERO.- Los recurrentes fundan el recurso en las causales primera y tercera previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación y sostienen que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos 734, 2422 inciso primero y 2435 del Código Civil; los artículos 119, 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil y los fallos de triple reiteración 754-97, 129-99 y 265-99, publicados en la Gaceta Judicial, Serie XVI, No. 14. SEGUNDO.- Para examinar tales acusaciones, es indispensable considerar que la sentencia, aunque contiene una enumeración de las pruebas actuadas en el proceso, concluye rechazando la demanda y sustenta ese rechazo en una razón: los demandantes no han comprobado documentadamente que los demandados sean los legítimos propietarios del lote de terreno cuya prescripción adquisitiva pretenden, condición indispensable para la procedencia de la acción, conforme se establece en fallos de triple

reiteración expedidos por esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Este fundamento de la sentencia implica en definitiva que no se ha tomado resolución alguna sobre la cuestión de fondo acerca de la cual se trabó la litis, es decir sobre la pretensión de los actores de haber ganado por prescripción el dominio del inmueble señalado en la demanda. Siendo éste el contenido de la sentencia, con el argumento ya indicado en que se sustenta, el análisis de las acusaciones formuladas por los recurrentes tiene que realizarse en relación con ese contenido. De esta manera resultan impertinentes, por no atacar el fundamento de la sentencia, las objeciones de los recurrentes de que se han interpretado erróneamente los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, que establecen las reglas bajo las cuales opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; de que no se ha aplicado el artículo 734 del mismo código, que define la posesión; y la falta de aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la apreciación de la prueba. En realidad estas normas no han sido consideradas en la sentencia por la razón ya indicada y que se reitera: el Tribunal ad quem no ha entrado a resolver la cuestión de fondo y, por tanto no ha determinado si se han probado o no los requisitos que la ley establece para que proceda la prescripción alegada; simplemente rechaza la demanda por no haberse contado como contraparte con quienes debe contarse en esta clase de juicios. TERCERO.- Es precisamente esta última cuestión la que ha sido objeto de los fallos de triple reiteración que cita la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, como elemento central para rechazar la demanda y, curiosamente, son también señalados por los recurrentes como el precedente jurisprudencial erróneamente interpretado en la sentencia. Estas resoluciones coincidentes son la 754-97 (Registro Oficial 265-S, 27 de febrero de 1998), 129-99 (Registro Oficial 161, 1 de abril de 1999) y 265-99 (Registro Oficial 215, 18 de junio de 1999), que han sido recogidas en la Gaceta Judicial, Serie XVI, No.14, páginas 3876-3881), por lo cual resulta aplicable el inciso segundo del artículo 19 reformado de la Ley de Casación: "La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema". La cuestión de derecho que estos tres fallos reiteran, y que ha sido mantenida por esta Sala en fallos posteriores, se expresa de la siguiente manera: "En los juicios ordinarios por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, debe probarse que el demandado es el actual titular del derecho de dominio sobre el bien que se pretende adquirir por prescripción", como señala textualmente la mencionada Gaceta Judicial. El punto a dilucidarse entonces, ya sea para rechazar el recurso de casación o, por el contrario, para casar la sentencia, es establecer si este precedente jurisprudencial obligatorio ha sido interpretado acertadamente o si ha sido interpretado erróneamente, como afirman los recurrentes. CUARTO.- Los recurrentes afirman que la interpretación errónea se ha producido por cuanto no se ha aplicado el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil al no tomar en consideración como medio de prueba los instrumentos públicos que constan en fojas 41 bis y 67, que son documentos emitidos por el Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba y que aparentemente servirían para demostrar que la acción se dirigió contra quienes aparecen como titulares del derecho de dominio sobre el inmueble que se pretende ganar por prescripción; pero lo que en ellos se certifica es que el padre de los demandados vendió un lote de terreno a los actores el 27 de noviembre de 1968, que según se establece en el proceso es colindante del terreno que se pretende prescribir y formaba

con éste un solo cuerpo, hasta que se produjo la venta ya indicada. De tal manera que estos certificados de ninguna manera sirven para cumplir la exigencia establecida en los fallos de triple reiteración, es decir que la demanda se dirija contra quienes aparecen como propietarios del inmueble en el momento en que se deduce la acción; y la identificación debe establecerse mediante un certificado actualizado del registrador de la propiedad, en que se determine claramente a la persona que consta en el registro como propietario. Esta exigencia se debe a un elemental afán de seguridad jurídica, como se ha señalado repetidas veces, pues si no hay la certeza de que la acción se dirige contra el actual propietario, mediante el correspondiente certificado, la acción podría enderezarse contra quien ha dejado de ser el titular del derecho, en virtud de algún título traslativo de dominio, provocando la indefensión del actual propietario. De esta manera se está garantizando que en el proceso se cuente con el legítimo contradictor, o sea con quien está legitimado en la causa como contraparte del actor. Por esta razón se concluye que el Tribunal ad quem, al no considerar los documentos indicados como prueba de los fundamentos de la demanda, ha interpretado correctamente los precedentes jurisprudenciales señalados y no ha cometido una infracción de derecho que pudiera encuadrarse en los presupuestos de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto".- Por estas consideraciones, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, dentro del juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio siguen Hugo Alcides Mancero Jurado y María Beatriz Escobar Brito en contra de María Magdalena Colcha Paullán, María Sonia, Elsa Piedad y Norma Lucía Aynaguano Colcha y demás herederos presuntos y desconocidos de Virgilio Aynaguano. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz y Ernesto Albán Gómez, Ministros Jueces.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 25 de febrero de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Corte Suprema.

No. 71-2003

Dentro del juicio ordinario por nulidad de contrato de compraventa No. 291-2002, que sigue Otilia Yadira Murillo Vargas por sus propios derechos y como procuradora común de Pedro Rubén Murillo Gonzabay, en contra de Ramón Murillo Olvera, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, febrero 28 de 2003; las 09h30.

VISTOS: Ramón Murillo Olvera deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo en el juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa que sigue en su contra y de otros Otilia Yadira Murillo Vargas y Pedro Rubén Murillo Gonzabay. Aduce que en la sentencia se han transgredido los artículos: 119, 182, 187, 209, 213, 214, 217 y 220 del Código de Procedimiento Civil.- Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por concedido el recurso sube a la Corte Suprema de Justicia y se radica la competencia, por el sorteo de ley, en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que en providencia de 15 de enero de 2003, lo acepta a trámite. Concluida la sustanciación, atento el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- El primer cargo en contra de la sentencia es que se ha aplicado indebidamente los artículos 182 y 187 del Código de Procedimiento Civil que tienen que ver con los instrumentos públicos, sin reparar que el contrato de compraventa del vehículo materia de este juicio es un instrumento privado y que por el hecho de haber sido reconocido judicialmente no se convierte en instrumento público.- Acerca de este cargo se anota: Según la doctrina, es instrumento falso el que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero.- El instrumento falso puede tener las siguientes modalidades dinámicas: 1. Por haberse contrahecho o fingido letra, firma o rúbrica; 2. Por suponer en un acto la intervención de personas que no lo hayan tenido; 3. Por atribuido a los que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubiesen hecho; 4. Por faltar a la verdad en la narración de los hechos; 5. Por alterar las fechas verdaderas; 6. Por hacer en un documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido; 7. Por dar copias en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestar en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero; 8. Por intercalar cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial; y, 9. Por simular un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.- En el documento agregado a fojas 6 del cuaderno de primer nivel hay dos actos jurídicos que, si bien están vinculados entre sí, son diferentes. El primero es el contrato de compraventa de un vehículo, que es de naturaleza netamente privada. Al pie del mismo consta el acta de reconocimiento judicial de las firmas puestas al pie de aquel. Esta acta aparece que ha sido autorizada con las solemnidades por el Juez Primero de lo Civil de Los Ríos y por el Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Los Ríos. Pero debido a las irregularidades que aparecen de manifiesto en dicha acta, ésta no ha sido solemnizada por el Juez competente, para que tenga la calidad de instrumento público, definido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.- En efecto en el acta de reconocimiento mencionada se aprecian estas anomalías: Consta en ella que la diligencia de reconocimiento ha sido autorizada por el abogado Humberto Moscoso Mora, en calidad de Juez Primero de lo Civil de Los Ríos y ha intervenido como actuario el abogado Cecilio Velázquez, Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Los Ríos. De la diligencia de exhibición de los libros de reconocimiento (fojas 83 del cuaderno de primer nivel) se desprende que dicho reconocimiento se ha realizado ante el Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos, cuyo titular es la Ab. Delia Rodríguez de Gómez, quien al 22 de diciembre de 1999 (fecha del supuesto reconocimiento) ha estado al frente del despacho; es decir el Ab. Humberto Moscoso Mora no era la autoridad competente para solemnizar el reconocimiento.

Consiguientemente, ese reconocimiento carece de valor y no surte eficacia jurídica; por esto, el documento aparejado a la demanda es un instrumento privado; pero el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil que recoge los principios doctrinarios anteriormente mencionados, es aplicable tanto a los documentos públicos como a los privados. Por otro lado, el medio de prueba previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, aunque se halle ubicado en el párrafo segundo de los instrumentos públicos, Sección 7ª, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, puede utilizarlo el juzgador en los casos de falsedad de un instrumento privado, para formar su convicción de que la persona que aparece suscribiendo un instrumento privado en un determinado lugar, no estuvo en el mismo el momento de su suscripción. Por supuesto, la prueba testimonial para enervar un instrumento puede admitir el juzgador en circunstancias muy especiales, porque sería fácil echar por tierra el valor de un instrumento con el arbitrio de conseguir testigos complacientes que declaren lo que el interesado sugiera.- Por las razones precedentes, en la sentencia recurrida no hay transgresión ni del artículo 182 ni del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- Otra de las acusaciones del recurrente es que en la sentencia se ha dejado de aplicar el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil, porque el actor no ha pedido que se verifique el cotejo de la firma de su autor con la tarjeta índice de identificación y cedulación y las estampadas en otros documentos, del mismo autor.- Según el artículo mencionado, la comparación o cotejo de letra con otros escritos que indudablemente son del mismo autor no prueban la falsedad o la legalidad de un documento pero valdrá para establecer presunciones de prueba por escrito. La prueba del cotejo, por lo tanto, no es imprescindible, si a juicio del juzgador existen otros elementos de prueba para formar su convicción sobre determinados hechos. TERCERO.- Asimismo, el recurrente acusa a la sentencia de que ha admitido indebidamente como medio de prueba la certificación del Hospital Luis Vernaza de Guayaquil, que no tiene un valor absoluto, porque nunca se comprobó procesalmente que fuera auténtica con el testimonio de quien la suscribió o con el reconocimiento judicial de su firma, además de que es evidentemente posible que el vendedor pudo abandonar esa casa de salud sin el consentimiento de las autoridades del hospital en mención.- Este cargo no tiene base legal, porque las certificaciones del Director Técnico del Hospital Luis Vernaza (fojas 52 del cuaderno de primer nivel) de que Murillo Vera Pedro César ha permanecido interno el 22 de diciembre de 1999 en dicha casa de salud, de la ciudad de Guayaquil, por padecer de insuficiencia renal crónica, constituye instrumento público, en razón de lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, hace fe pública sin necesidad de la declaración de quien lo suscribió o se verifique el reconocimiento judicial de su firma sin que desde luego sea un medio de prueba absoluto puesto que admite prueba en contrario. CUARTO.- El juzgador al momento de dictar sentencia, para arribar a la conclusión de si son o no verdaderas las afirmaciones del actor o del demandado, sobre los hechos contenidos en la pretensión o en las excepciones, le incumbe examinar todas y cada una de las pruebas y las contrapruebas aportadas al proceso, hacer una comparación de ellas, y en la actividad intelectual de valoración de la prueba, admitir unas y desestimar otras. La valoración de las declaraciones testimoniales es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia, el Tribunal de Casación no tiene más potestad que la de controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan quebrantado normas procesales que

la regulan. El sentenciador de instancia, dentro del ámbito de sus facultades pudo desestimar, como lo ha hecho, las declaraciones de las personas a que se refiere el recurrente en las letras e) y f) de la fundamentación de su recurso de casación, sin que por esta circunstancia haya quebrantado los artículos 213, 214, 217 y 220 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- Finalmente, el recurrente acusa a la sentencia de que no ha aplicado el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, porque no ha apreciado las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Sobre el mencionado cargo, esta Sala repite una vez más lo que ha expresado en innumerables resoluciones, que las reglas de la sana crítica no constan en ninguna norma positiva. Son reglas de la lógica formal y de la experiencia del juzgador. Examinada la sentencia recurrida no se advierte que la valoración de la prueba incurra en vicios de lógica o que la motivación sea absurda o arbitraria. En mérito de las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo en el juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa de vehículo seguido por Otilia Yadira Murillo Vargas y Pedro Rubén Murillo Gonzabay contra Ramón Murillo Olvera y otros. Sin costas. Entréguese el monto total de la caución a la parte actora, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Casación. En vista de las irregularidades detectadas en la diligencia de reconocimiento de firmas a que se refiere el considerando primero, oficiese a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, para que, previo el trámite legal, imponga las sanciones a que hubiere lugar en contra de los abogados: Humberto Moscoso Mora, Ex Juez Primero de lo Civil de Los Ríos y Cecilio Velázquez, Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil de Los Ríos. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Santiago Andrade Ubidia, Galo Galarza Paz, Ministros Jueces y Fabián Jaramillo Terán, Conjuez Permanente.

Esta copia es igual a su original.- Certifico.- Quito, 28 de febrero de 2003.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

N° 702

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de marzo de 2003, correspondientes a la Circular N° 192 del 3 de marzo de 2003

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las resoluciones 580, 606 y 627 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras, publicadas en las resoluciones 580, 606 y 627 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de marzo de 2003:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)	
0203.29.00	Carne de cerdo	983	(Novecientos ochenta y tres)
0207.14.00	Trozos de pollo	616	(Seiscientos dieciséis)
0402.21.19	Leche entera	1517	(Un mil quinientos diecisiete)
1001.10.90	Trigo	174	(Ciento setenta y cuatro)
1003.00.90	Cebada	151	(Ciento cincuenta y uno)
1005.90.11	Maíz amarillo	128	(Ciento veintiocho)
1005.90.12	Maíz blanco	171	(Ciento setenta y uno)
1006.30.00	Arroz blanco	236	(Doscientos treinta y seis)
1201.00.90	Soya en grano	250	(Doscientos cincuenta)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	535	(Quinientos treinta y cinco)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	495	(Cuatrocientos noventa y cinco)
1701.11.90	Azúcar crudo	220	(Doscientos veinte)
1701.99.00	Azúcar blanco	270	(Doscientos setenta)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de marzo del año dos mil tres.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras, publicadas en las resoluciones 580, 606 y 627 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los tres días del mes de marzo del año dos mil tres.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

N° 703

Por la cual se reconoce al Perú como país libre de las siguientes plagas cuarentenarias que afectan a los cítricos: *Guignardia citricarpa* Kieley (“Mancha negra de los cítricos”), *Elsinoe australis* Bitancourt & Jenkins (“Sarna del naranjo dulce”) y *Xanthomonas axonopodis* pv. *citri* (Hasse) Dye (“Cancro de los cítricos”)

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V que regula el Programa de Liberación y el artículo 100 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que el 3 de enero de 2001, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú, mediante comunicación 005-2000-MITINCI/VMINCI/DNINCI recibida en esta Secretaría General el 10 de enero de 2001, solicitó reconocer al Perú como país libre de las siguientes plagas cuarentenarias que afectan a los cítricos: *Guignardia citricarpa* Kieley (“Mancha negra de los cítricos”), *Elsinoe australis* Bitancourt & Jenkins (“Sarna del naranjo dulce”) y *Xanthomonas axonopodis* pv. *citri* (Hasse) Dye (“Cancro de los cítricos”);

Que en dicha comunicación el Gobierno Peruano manifestó lo siguiente:

- Desde el mes de abril de 1996 y en forma conjunta con los productores de cítricos, el Perú inició el Programa de Prospección de Cítricos “*Citrus Survey*” con la finalidad de corroborar la ausencia de las tres plagas antes citadas y poder estar en condiciones de acceder a diferentes mercados del exterior, entre ellos al de los Estados Unidos de América.
- Desde el inicio del programa el Perú ha efectuado coordinaciones con la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria de Estados Unidos (*el Animal and Plant Health Inspection Service - APHIS*), contando con su constante supervisión.
- El plan de trabajo contempló el desarrollo de diversas actividades desde la etapa preparatoria, de prospección, muestreo y diagnóstico de todas las zonas cítricas del Perú, acorde con los procedimientos y requisitos que establece la Resolución 026 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

- Los resultados obtenidos demuestran la ausencia de las referidas plagas cuarentenarias en todas las zonas cítricas del Perú.

Que mediante comunicación SG/X/4.5.1/0070-2001 de 30 de enero de 2001, la Secretaría General puso en conocimiento de los Países Miembros la referida comunicación 005-2000-MITINCI/VMINCI/DNINCI y la correspondiente documentación técnica;

Que con fecha 6 de marzo de 2001, mediante comunicación 112 DININ/NCI, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador adjuntó la comunicación 00212 SESA del 23 de febrero de 2001, mediante la cual el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria manifestó no tener ninguna objeción a la solicitud del Perú para que se le reconozca como país libre de las plagas *Guignardia citricarpa* Kieley (“Mancha negra de los cítricos”), *Elsinoe australis* Bitancourt & Jenkins (“Sarna del naranjo dulce”) y *Xanthomonas axonopodis* pv. *citri* (Hasse) Dye (“Cancro de los cítricos”), estando de acuerdo con el estudio realizado;

Que con fecha 14 de marzo de 2001, el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia adjuntó la comunicación 02124 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) del 28 de febrero de 2001, mediante la cual el ICA manifestó no tener objeciones a la solicitud del Perú para que se le reconozca como país libre de las plagas *Guignardia citricarpa* Kieley (“Mancha negra de los cítricos”), *Elsinoe australis* Bitancourt & Jenkins (“Sarna del naranjo dulce”) y *Xanthomonas axonopodis* pv. *citri* (Hasse) Dye (“Cancro de los cítricos”), estando de acuerdo con el estudio realizado;

Que con fecha 14 de febrero de 2001, el Gobierno de Venezuela remitió la comunicación 01/239 del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria (SASA), dando a conocer a la Secretaría General su conformidad en reconocer al Perú como país libre de las tres plagas mencionadas;

Que con fecha 26 de marzo de 2001, el Gobierno de Bolivia remitió la comunicación SENASAG 010/2001, manifestando a la Secretaría General su conformidad en reconocer al Perú como país libre de las tres plagas mencionadas;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante comunicaciones SG/X/4.5.1/0352-2001 de 20 de marzo de 2001, SG/X/4.5.1/0388-2001 de 26 de marzo de 2001 y SG/X/ 4.5.1/0396-2001 de 28 de marzo de 2001, dio

a conocer a los Países Miembros el pronunciamiento de Colombia, Ecuador y Venezuela, y en comunicación SG/F/4.5.1/0661-2001 de 6 de abril de 2001, el pronunciamiento de Bolivia, sobre el pedido del Perú de ser reconocido como país libre de las tres plagas en cuestión;

Que mediante comunicación SG/F/4.5.1/0573-2001 de 28 de marzo de 2001, la Secretaría General de la Comunidad Andina dio respuesta al Gobierno del Perú manifestándole que la Decisión 328 de la Comisión, sobre la cual basó su solicitud para que se le reconozca como país libre de las tres plagas, no facultaba a la Secretaría General para emitir resoluciones que declaren que determinado país se encuentra libre de plagas o enfermedades;

Que el día 8 de marzo de 2002, la Comisión de la Comunidad Andina adoptó la Decisión 515 sobre el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, que sustituyó a la anterior Decisión 328;

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Decisión 515, la Secretaría General cuenta de manera expresa con las competencias necesarias para pronunciarse mediante resolución, declarando a un país o parte de él como libre de plagas y enfermedades si cuenta para ello con el pronunciamiento favorable de los demás Países Miembros;

Que mediante comunicación 80-2002-MIN-CETUR/VMCE/DNINCI de 7 de noviembre de 2002, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú, al tenor de la Decisión 515, solicitó nuevamente a la Secretaría General que se procediera a reconocer al Perú como país libre de las plagas *Guignardia citricarpa* Kiely ("Mancha negra de los cítricos"), *Elsinoe australis* Bitancourt & Jenkins ("Sarna del naranjo dulce") y *Xanthomonas axonopodis* pv. *citri* (Hasse) Dye ("Cancro de los cítricos");

Que mediante comunicación SG/X/2.18.25/1576-2002 de 3 de diciembre de 2002, la Secretaría General de la Comunidad Andina solicitó nuevamente el pronunciamiento de los demás Países Miembros para declarar al Perú como país libre de las plagas antes referidas;

Que mediante comunicación 11838 de 19 de diciembre de 2002, recibida en esta Secretaría General el 16 de enero de 2003, el Instituto Colombiano Agropecuario reiteró su conformidad de reconocer a Perú como libre de las plagas *Guignardia citricarpa* Kiely ("Mancha negra de los cítricos"), *Elsinoe australis* Bitancourt & Jenkins ("Sarna del naranjo dulce") y *Xanthomonas axonopodis* pv. *citri* (Hasse) Dye ("Cancro de los cítricos");

Que a la fecha, la Secretaría General no ha recibido el pronunciamiento de los gobiernos de Bolivia, Ecuador y Venezuela ratificando el reconocimiento otorgado a Perú anteriormente;

Que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Decisión 515, al no haber recibido la Secretaría General respuesta en el periodo previsto, se considera que el pronunciamiento de dichos países a la solicitud del País Miembro interesado es favorable a la solicitud del Gobierno del Perú, por lo que corresponde que la Secretaría General conceda el reconocimiento subregional al Perú; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer al Perú como país libre de las siguientes plagas cuarentenarias, que afectan a los cítricos:

- *Guignardia citricarpa* Kiely ("Mancha negra de los cítricos").
- *Elsinoe australis* Bitancourt & Jenkins ("Sarna del naranjo dulce").
- *Xanthomonas axonopodis* pv. *citri* (Hasse) Dye ("Cancro de los cítricos").

Artículo 2.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil tres.

HECTOR MALDONADO LIRA
Director General
Encargado de la Secretaría General

N° 28-AI-2001

SUMARIO POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- Quito, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil tres.

VISTOS:

El auto emitido por este Tribunal el 20 de noviembre de 2002, debida y legalmente notificado el 25 de los mismos mes y año, por medio del cual el organismo decidió formular a la República del Ecuador el cargo de incumplimiento de la sentencia proferida el 24 de abril del año 2000, dentro del proceso 28-AI-2001, concediéndole el término de cuarenta días a los efectos de que pueda presentar las explicaciones y descargos que considere pertinentes; lapso igualmente fijado a los demás Países Miembros, a la Comisión y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, con similar propósito;

El escrito recibido por este Organismo Jurisdiccional el 16 de enero de 2003, esto es, dentro del término expresamente concedido, a través del cual la República del Ecuador, representada por la Directora de Patrocinio, delegada del Procurador General del Estado de ese país, expresa que

traslada para conocimiento del Tribunal, varios "puntos incontrarrestables" con base en los cuales fundamenta su solicitud para que "se ponga fin a la prosecución ulterior del proceso sumarial seguido con el número 28-AI-2001 y se ordene el archivo del mismo" manifestando, en lo sustantivo, que con fundamento en las situaciones expuestas, se estima "...procedente que en los actuales momentos; y en atención a la derogatoria de los mecanismos, prácticas y actos administrativos internos considerados como restrictivos...", este Tribunal dicte el auto correspondiente, con el que se ponga fin a la investigación sumarial iniciada;

La comunicación SG-C/0.5/26/2003 recibida por este organismo también en fecha 16 de enero de 2003, por la cual la Secretaría General de la Comunidad Andina, con referencia igualmente al auto de 20 de noviembre de 2002, opina acerca del estado de cumplimiento del fallo materia de la investigación iniciada, expresando en lo sustancial, luego del señalamiento de acciones realizadas por la República del Ecuador y, de situaciones dadas en el ámbito del incumplimiento declarado, "...que no existe fundamento, pruebas o indicios que hagan presumir la persistencia del incumplimiento", por lo que, sobre la base de la información de que dispone ese Organismo Comunitario, considera que "...no procedería declarar a la República del Ecuador en situación de incumplimiento de la sentencia emitida en el proceso 28-AI-2001...", recomendándole a este Tribunal que "...disponga el archivo del procedimiento sumario"; y,

Lo establecido por el artículo 116 del Estatuto del Tribunal, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que el estudio llevado a cabo de las explicaciones dadas por el Gobierno de la República del Ecuador y, de la documentación de descargo presentada junto con el escrito recibido el 16 de enero de 2003, le lleva al Tribunal a concluir, que el mencionado País Miembro ha ejecutado a la fecha la sentencia proferida el 24 de abril de 2002, dentro del proceso judicial 28-AI-2001, toda vez que el Decreto Ejecutivo 2052, por medio del cual fue aprobada y ratificada la Resolución 113 del COMEXI, se ha mantenido vigente únicamente hasta el 31 de agosto del año 2002, según consta así acreditado en autos;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina, por su parte, a través de su comunicación SG-C/0.5/26/2003, recibida también en término hábil, ha dado fe de situaciones producidas a partir de la expedición del aludido fallo, acreditantes de la realización de acciones por parte de la República del Ecuador con el objeto de producir su acatamiento; opinión que tiene mérito especial, si se toma en cuenta que el mencionado Organismo Comunitario tuvo la calidad de demandante en el proceso 28-AI-2001; y,

Que no obstante la oportunidad procesal expresamente reconocida, ni la Comisión de la Comunidad Andina, ni los demás Países Miembros a quienes fuera comunicado el auto de 20 de noviembre de 2002, se han manifestado respecto de la conducta materia de la investigación instrumentada por el Tribunal.

DECIDE:

Disponer la cesación del procedimiento sumario iniciado de oficio con el objeto de verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el 24 de abril del año 2002 y determinar en consecuencia, el archivo del expediente abierto con tal propósito, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 del Estatuto del Tribunal.

Notifíquese este auto a la República del Ecuador y, comuníquese a los demás Países Miembros, a la Comisión y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

SUMARIO 13-AI-2002

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil tres.

VISTOS:

El fax N° 117-2002-MINCETUR/VMCE de 28 de octubre de 2002, mediante el cual la República del Perú se dirige a este Tribunal para comunicar "...el reiterado incumplimiento de la sentencia proferida dentro del Proceso 3-AI-98, por parte de la República Bolivariana de Venezuela, al negarse a expedir permisos fitosanitarios de importación de cebolla procedentes del Perú". Y a través del cual solicita "...a esa Honorable Corporación tener presente lo expuesto a fin de que, si así lo estima conveniente, tome las acciones complementarias destinadas a lograr un efectivo cumplimiento de la sentencia proferida dentro del Proceso 3-AI-98".

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de 17 de julio de 2002, este Tribunal sumariamente determinó la sanción contra la República Bolivariana de Venezuela por desacato de la sentencia dictada el 8 de febrero de 1999 dentro del Proceso 3-AI-98;

Que hasta la presente fecha este Organismo Jurisdiccional no ha sido informado ni por la República del Perú ni por ninguno otro de los Países Miembros, su determinación de aplicar la sanción establecida mediante el referido auto de 17 de julio de 2002; y,

Que los Países Miembros deben cumplir con su obligación de imponer las sanciones autorizadas por este Tribunal, para

la correcta y oportuna aplicación de la normativa comunitaria,

DECIDE:

Requerir de los Países Miembros, especialmente de la República del Perú, país directamente afectado por el incumplimiento de la sentencia, que cumplan con la referida obligación de imponer las sanciones dispuestas mediante auto de 17 de julio de 2002.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- El auto que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

No. 0081

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el Informe IC-2003-40 de 27 de enero y 3 de febrero de 2003 de la Comisión de Turismo.

Considerando:

Que el plazo para la renovación de la tasa por licencia única anual de funcionamiento de las actividades de turismo, es los primeros 60 días del año;

Que para el mejor cumplimiento del cobro de la tasa por licencia única anual de funcionamiento de las actividades de turismo, la Corporación Metropolitana de Turismo, para el año 2003 requiere una ampliación del plazo determinado en el Art. III. 130e de la Ordenanza No. 078; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren los Arts. 228 de la Constitución Política de la República y 64, numeral 49 de la Ley de Régimen Municipal;

Expide:

La Ordenanza Metropolitana que reforma a la Ordenanza No. 078 relacionada con las tasas por licencia única anual de funcionamiento de las actividades de turismo.

Art. 1.- Incorpórase la siguiente disposición transitoria:

“DISPOSICION TRANSITORIA.- Para el año 2003 el plazo de cobro de la Tasa y obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento de las Actividades de Turismo, se extenderá hasta el 31 de julio de 2003”.

Art. 2.- La presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 7 de febrero de 2003.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinuesa, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 6 de febrero y 7 de febrero de 2003.

Lo certifico.

Quito, a 10 de febrero de 2003.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinuesa, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO

Quito, a 10 de febrero de 2003.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 10 de febrero de 2003.

Quito, a 10 de febrero de 2003.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinuesa, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

RAZON: Siento por tal, que la presente ordenanza obtuvo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, según oficio 00383 SGJ-2003 de 25 de marzo de 2003.

Quito, a 26 de marzo de 2003.

f.) Dra. Martha Bazurto V., Secretaria General.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 8 de abril de 2003.

**EL I. MUNICIPIO DEL CANTON
LOGROÑO**

Considerando:

Que, es obligación de la Ilustre Municipalidad procurar el mejoramiento de las condiciones sanitarias de la ciudad, en beneficio de la salud de la población;

Que, en el actual sistema de alcantarillado de la ciudad es necesario introducir sustanciales mejoras y así poder realizar una evacuación efectiva y apropiada de las aguas servidas y las aguas lluvias de la ciudad, sin afectar a los moradores;

Que, es necesario, porque el crecimiento del cantón y de la ciudad así lo demanda, incrementar las redes recolectoras de aguas servidas domésticas e industriales y las redes de recolección de aguas lluvias, creando así condiciones apropiadas para el desarrollo y progreso social, económico y sanitario del cantón;

Que, es menester iniciar cuanto antes la construcción de la planta de tratamiento de las aguas residuales mediante la implementación de lagunas de estabilización;

Que, la Ilustre Municipalidad, debe contar con el instrumento legal para la evacuación, recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas y de las aguas lluvias de acuerdo a las normas técnicas modernas;

Que, la Ilustre Municipalidad debe contar con recursos suficientes y oportunos para estar en capacidad de afrontar la ejecución de obras de alcantarillado, operación, mantenimiento y administración de éstos, así como el tratamiento de las aguas servidas, estableciendo condiciones de saneamiento ambiental acordes con el desarrollo del cantón y la ciudad;

Que, es necesario cubrir los costos de administración, operación y mantenimiento del alcantarillado sanitario y pluvial de la ciudad de Logroño;

Que, es necesario asegurar la sostenibilidad financiera de la prestación de los servicios con un adecuado plan de expansión y rentabilidad aceptable;

Que, mediante oficio No. 00154-SGJ-2003 de fecha treinta y uno de enero de dos mil tres, el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable a la presente ordenanza con ciertas modificaciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 397, 398 literal k), 411 y 412 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La ordenanza DE ADMINISTRACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL PARA LA CIUDAD DE LOGROÑO.

Art. 1.- **Objeto de la tasa.**- Establécese la presente tasa de acuerdo a los artículos 397, 398 literal k), 411 y 412 de la Ley de Régimen Municipal, con la que la Ilustre Municipalidad de Logroño, cubrirá el costo por los servicios

de operación, administración y mantenimiento de la red de alcantarillado sanitario y pluvial de la ciudad de Logroño.

Art. 2.- **Hecho generador.**- El hecho generador del tributo que se regula a través de la presente ordenanza está constituido por la prestación efectiva de los servicios de alcantarillado a las personas naturales, jurídicas de la ciudad de Logroño.

Art. 3.- **Sujeto activo.**- El sujeto acreedor de la tasa por servicio de operación, administración y mantenimiento del sistema de alcantarillado es el Ilustre Municipio del Cantón Logroño.

Art. 4.- **Sujeto pasivo.**- Son sujetos pasivos de esta tasa que se reglamenta en la presente ordenanza, en calidad de contribuyentes o responsables del tributo, las personas que de manera efectiva reciban el servicio de alcantarillado sanitario y pluvial.

DESCRIPCION DEL SERVICIO Y CONDICIONES DE OPERACION

Art. 5.- Por servicio de alcantarillado se entiende el sistema de tuberías, conductos subterráneos y estructuras especiales empleados para la recolección y evacuación de aguas servidas y aguas lluvias.

Este sistema se clasifica en:

- a. Servicio de alcantarillado combinado.- Se entiende aquel que se utiliza para la conducción conjunta de aguas servidas y de aguas lluvias;
- b. Sistema de alcantarillado pluvial.- Se entiende aquel que se utiliza únicamente para la conducción de aguas lluvias; y,
- c. Sistema de alcantarillado sanitario.- Se entiende aquel que se utiliza únicamente para la conducción de aguas servidas.

Art. 6.- El sistema de alcantarillado así como todas las instalaciones accesorias existentes en la ciudad, son de servicio público y pertenecen a la Ilustre Municipalidad del Cantón Logroño, en mérito a las disposiciones pertinentes.

Los servicios de alcantarillado se prestarán en forma continua dentro del cantón, de acuerdo con los límites de posible prestación eficiente establecidas por la Ilustre Municipalidad de Logroño, fuera de estos límites o en las nuevas urbanizaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 427 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 7.- La acometida al sistema de alcantarillado es obligatoria para todas las propiedades en áreas donde exista este servicio.

Las acometidas domiciliarias serán conectadas a la red pública mediante conexiones para cada inmueble. Salvo casos especiales para los cuales se obtendrá la autorización previa por parte de la Ilustre Municipalidad del Cantón Logroño.

Art. 8.- Atendiendo a las características y condiciones de las aguas evacuadas, el servicio de alcantarillado se clasifica en:

- a. Doméstico.- El destinado a evacuar las aguas lluvias y/o residuales provenientes de las residencias;
- b. Comercial.- El destinado a evacuar las aguas lluvias y/o residuales provenientes de locales utilizados para fines comerciales;
- c. Industrial ordinario.- El que evacua aguas residuales de locales industriales, residuos que, dada la naturaleza y caudal no producen contaminación diferente que las aguas residuales domésticas normales, no alteran sus características, ni interfieren con el normal mantenimiento y operación del sistema, así como tampoco producirán perturbaciones en la estación depuradora de aguas servidas;
- d. Industrial especial.- Es aquel que evacua aguas residuales de locales industriales, residuos que por sus características, caudales e índices de contaminación mayores a los fijados en los artículos nueve y trece de esta ordenanza, requieren de tratamiento previo antes de su aceptación en el sistema público de alcantarillado;
- e. Público.- Es aquel que evacua aguas servidas y/o aguas lluvias de locales, edificios o áreas públicas; y,
- f. Provisionales.- En casos especiales, tales como obras en proceso de construcción, ferias, circos y otras a juicio de la Ilustre Municipalidad amerite esta condición, se pueden construir sistemas provisionales de evacuación de aguas servidas y/o lluvias.

Art. 9.- Se aceptarán como concentraciones normales máximas de aguas residuales a ser aceptadas por el sistema público, las siguientes:

ELEMENTO	CONCENTRACION (Mg/lit)
Sólidos totales	1.000
Sólidos volátiles	700
Sólidos fijos	300
Sólidos suspendidos totales	500
Sólidos suspendidos volátiles	300
Sólidos suspendidos fijos	200
Sólidos disueltos totales	500
Sólidos disueltos volátiles	300
Sólidos disueltos fijos	200
Hidrógeno total	50
Hidrógeno orgánico	20
Amoníaco (libre)	30
Nitritos (N02)	0.10
Nitratos (N03)	0.40
Cloruros	100
Alcalinidad	100
Grasas	20

Art. 10.- No se admitirá en los recolectores públicos la descarga de aguas con una temperatura mayor de 40 grados centígrados o que tengan ácidos o cualquier sustancia que pudiera deteriorar o perturbar el funcionamiento de los colectores, del proceso de tratamiento u originar peligro de cualquier índole en el sistema. En tales casos se necesitará de tratamiento previo para eliminar las sustancias o

características nocivas para reducirlos a los límites previstos en el artículo anterior.

Art. 11.- En todo establecimiento en que se empleen para el desarrollo de cualquier actividad, materiales tales como: gasolina, diesel, kéréx, aceites, grasas y otros similares y que exista la posibilidad de que se produzcan derrames o se generen desechos, deberán implementarse los dispositivos adecuados para la separación, desde los líquidos residuales de las grasas, aceites, combustibles, etc.

Así mismo en sitios de producción de elevado consumo de grasas y aceites o en aquellos que descarguen arcillas, etc., tales los locales de limpieza de vehículos, fábricas de cerámicas y otros, se deberá emplear como paso previo a la conexión al alcantarillado público, el tratamiento y los dispositivos que señale la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 12.- No se aceptarán en los colectores municipales, ni se permitirá la descarga en corrientes superficiales de residuos que contengan sustancias tóxicas, metales pesados, ácidos fuertes, sustancias corrosivas o en general peligrosas.

Para su disposición se debe solicitar las instrucciones necesarias a la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 13.- Es prohibido evacuar cualquier agua que tenga un potencial de hidrógeno (pH) superior a 9.5 o inferior a 5.5 que puedan producir condiciones que deterioren las instalaciones o afecten al proceso de tratamiento.

Art. 14.- Es prohibido descargar en el alcantarillado sustancias que contengan compuestos fenólicos.

DE LAS INSTALACIONES

Art. 15.- Es función de la Ilustre Municipalidad la instalación de sistemas de alcantarillado y la modificación o ampliación de los existentes, sin perjuicio de que puedan ejecutarse esta clase de obras por terceras personas previa aprobación de la institución debiendo sujetarse a las normas y procedimientos que para tal efecto se establecen en esta ordenanza.

Art. 16.- El sistema de evacuación de las aguas de los inmuebles constará de los siguientes elementos:

- a. Acometida o conexión a la canalización pública desde los pozos de revisión emplazados en las veredas hasta la canalización pública.

Las acometidas pueden ser:

Individuales.- Son las destinadas a evacuar los residuos líquidos de domicilios, comercios, industrias, servicios públicos en forma individual y bajo condiciones normales de caudal. Su calificación la realizará la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Múltiples.- Se consideran tales, las que se utilizan para evacuar las aguas residuales y de lluvias de edificios multifamiliares de propiedad horizontal y de uso compartido y en aquellas se exigirá la presentación del diseño plenamente justificado de las instalaciones hidro-sanitarias como requisito previo a la solicitud de conexión al servicio público.

Especiales.- Serán aquellas instalaciones que debido al volumen de aguas servidas o lluvias a evacuar, difieren significativamente de las características de las aguas residuales domésticas.

Para este tipo de instalaciones, el interesado presentará una solicitud a la Dirección de Obras Públicas, la que debe ser calificada, ameritará la presentación de planos y proyectos hidro-sanitarios respectivos, como paso previo a la instalación;

- b. Sistema interior, establecido en los predios, para la recolección y evacuación de aguas residuales de lluvia, aguas que descargarán al pozo de revisión emplazado en la vereda; y,
- c. Artefactos sanitarios e instalaciones accesorios indispensables para la operación y mantenimiento del sistema interior.

Las acometidas domiciliarias serán construidas exclusivamente por la Ilustre Municipalidad.

Los sistemas interiores de recolección y evacuación serán construidos por el propietario del inmueble, de acuerdo a los requerimientos, corriendo por su cuenta los gastos inherentes al diseño, operación y mantenimiento del sistema.

OBTENCION DEL SERVICIO

Art. 17.- **Solicitud de servicio.-** Toda persona natural o jurídica para obtener el servicio de alcantarillado para un predio de su propiedad deberá presentar:

- a. La respectiva solicitud utilizando los formularios preparados para el efecto por la Ilustre Municipalidad;
- b. Previo a la suscripción del contrato de este servicio, deberá pagar por una sola vez la tasa, esto es, por concepto de alcantarillado sanitario y pluvial, determinada por la Ley de Régimen Municipal y en esta ordenanza;
- c. Presentar el certificado de no adeudar al Municipio; y,
- d. Cancelar el valor propuesto de instalación concerniente a materiales y mano de obra.

Los propietarios de inmuebles destinados a fines industriales que evacuen en el alcantarillado público líquidos industriales deberán incluir en la solicitud de conexión, los siguientes datos: caudal a evacuarse (máximo y mínimo), características físicas, químicas y bacteriológicas y probables de los residuos, procedencia, etc. La Dirección de Obras Públicas verificará estos datos y establecerá la necesidad del tratamiento que debe realizar el propietario para no perjudicar el funcionamiento y conservación de los colectores de depuración y para evitar la contaminación ambiental (suelo, agua y aire), tratamiento cuyo diseño y construcción correrán por cuenta del propietario.

La Dirección de Obras Públicas de la Ilustre Municipalidad podrá negar la solicitud de conexión al servicio público de alcantarillado o a una corriente superficial, si se la considera

perjudicial a los intereses o a la salud pública. De tal resolución se podrá apelar dentro del término de ocho días siguientes a la notificación al Concejo Cantonal y en última instancia ante el Consejo Provincial en igual término, desde la recepción de la petición emitida por la Dirección de Obras Públicas.

Art. 18.- La Dirección de Obras Públicas determinará en cada caso las dimensiones necesarias de la acometida domiciliaria para un servicio eficiente.

Art. 19.- Cuando el inmueble beneficiario del servicio tenga frente a dos o más calles, la Dirección de Obras Públicas determinará el frente y el lugar en el cual se realizará la instalación.

Art. 20.- En los lugares en los que no se dispone o no sea posible realizar a corto plazo la instalación del servicio de alcantarillado, se deberá recurrir a soluciones individuales de tratamiento y disposición tales como: tanques sépticos, sistemas de absorción, filtración, desinfección, etc., o más complejos de ser necesario en los casos en los que la naturaleza de las aguas residuales así lo exijan (Aguas residuales provenientes de hospitales, clínicas, industrias especiales, etc.).

Estas soluciones deberán ser aprobadas por la Dirección de Obras Públicas y los costos que demanden esas obras, correrán de cuenta de los interesados.

Art. 21.- Si para dar trámite a una o varias solicitudes, es necesario prolongar una matriz, la Dirección de Obras Públicas estudiará la posibilidad de realizar esta obra para los interesados y la construirá luego de que éstos hayan cancelado el valor total de la misma.

Art. 22.- Previo a la construcción del sistema de alcantarillado en urbanizaciones particulares los propietarios de éstas presentarán a la Dirección de Obras Públicas los diseños con la memoria técnica respectiva para someterlas a la aprobación del Concejo.

Los interesados solicitarán a la Ilustre Municipalidad la autorización para ejecutar las obras, señalando el profesional, calificado en municipalidades, responsable de la obra. Las obras deberán ejecutarse cumpliendo con las normas y especificaciones técnicas de materiales y construcción establecidas por la Ilustre Municipalidad.

Los sistemas de alcantarillado construidos por cuenta de particulares en urbanizaciones, lotizaciones u otras pasarán a ser propiedad de la Ilustre Municipalidad una vez que entren en servicio.

Art. 23.- Cuando las características topográficas impidan evacuar directamente las aguas residuales o de lluvia al alcantarillado público, la Ilustre Municipalidad de acuerdo con la ley establecerá servidumbre de evacuación previo el informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales. Se velará por el cumplimiento de todas las formalidades legales inherentes a esta servidumbre.

El costo de la implementación de la servidumbre correrá a cargo de los propietarios de los inmuebles beneficiarios.

DE LA INSTALACION DEL SERVICIO

Art. 24.- Obtenida la aprobación de la solicitud de servicio, la Ilustre Municipalidad procederá a realizar la acometida, siendo únicamente ésta la facultada para realizar este tipo de trabajo. En consecuencia no podrán realizar acometidas personas particulares ajenas a la Ilustre Municipalidad salvo lo previsto en el artículo 15 de esta ordenanza.

DE LA MEDICION

Art. 25.- La estimación del volumen de aguas residuales evacuadas por el sistema de alcantarillado desde los predios se hará considerando un porcentaje del volumen de agua potable consumida por cada usuario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 411 de la Ley de Régimen Municipal.

El porcentaje a considerarse en las acometidas domiciliarias individuales y múltiples será del ochenta por ciento (80%).

Art. 26.- En el caso de las acometidas especiales y particularmente las que sirven a industrias cuyos afluentes sean de alta carga contaminante se considerará además como factor para determinar el grado de utilización del sistema de alcantarillado, la carga orgánica y otros parámetros que creyere conveniente la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 27.- En casos especiales a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipales, se construirá a costa del propietario, estaciones de medición de caudales, de acuerdo al diseño aprobado por la empresa.

MANTENIMIENTO Y OPERACION DEL SISTEMA

Art. 28.- Las interrupciones del servicio por fuerza mayor o caso fortuito, no dará derecho a los usuarios para responsabilizar a la Ilustre Municipalidad por daños y perjuicios.

Art. 29.- Toda obra de reparación, operación y mantenimiento del sistema público de alcantarillado, incluyendo las acometidas domiciliarias, las realizará únicamente la Ilustre Municipalidad.

Art. 30.- Los usuarios están en la obligación de facilitar al personal de la Ilustre Municipalidad el control y revisión de las instalaciones internas de recolección y evacuación de aguas servidas y aguas lluvias.

Art. 31.- Es de absoluta responsabilidad del abonado elucidado, operación y mantenimiento de los sistemas internos de alcantarillado.

Art. 32.- Los materiales sólidos de desechos que puedan causar dificultades en la normal operación del sistema de alcantarillado no deberán ser evacuadas en forma directa, debiendo arbitrarse las medidas adecuadas tales como: instalación de rejillas, tamicos, trampas desmenuzadoras, sedimentadores, etc.

DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA

Art. 33.- La estructura tarifaria por el costo de administración, operación y mantenimiento de los servicios de alcantarillado sanitario y pluvial será recuperado en el ciento por ciento de su costo total después de la vigencia de la presente ordenanza, esto es, se cobrará un valor promedio por usuario de 50 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 34.- La tasa establecida en esta ordenanza es obligatoria para todas las personas que utilicen el servicio, sean personas naturales o jurídicas de derecho público o privado. Queda prohibida la exoneración de conformidad con lo que establece el artículo 412 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 35.- Las planillas por el uso del servicio de alcantarillado constituyen títulos de crédito cuya obligación es de cargo de los propietarios de los predios a favor de la Ilustre Municipalidad.

Art. 36.- El pago por el servicio de alcantarillado se realizará mensualmente en las ventanillas de la Ilustre Municipalidad o en los lugares autorizados por ella, de conformidad con las planillas emitidas.

Art. 37.- El costo mensual por el uso del servicio de:

- a. Por alcantarillado sanitario es 60/m³ de agua; y,
- b. Por alcantarillado pluvial es 50/m³ de agua.

Art. 38.- La emisión se realizará en un título único que consigne los valores adeudados por consumo de agua potable y por el uso de alcantarillado.

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 39.- Está prohibido al abonado impedir al personal de la Ilustre Municipalidad inspecciones que propendan a la revisión de las instalaciones internas del sistema de alcantarillado, para lo cual el personal municipal presentará las correspondientes credenciales.

Esta infracción se sancionará con la suspensión del servicio de agua potable y/o alcantarillado, hasta que se den las facilidades requeridas por la Ilustre Municipalidad.

Art. 40.- La instalación autorizada por la Ilustre Municipalidad es para uso exclusivo de un predio, por lo que es absolutamente prohibido recibir aguas residuales provenientes desde otro predio sin autorización de la Ilustre Municipalidad.

Esta infracción se sancionará con una multa que va desde el 50% hasta el 100% del salario mínimo vital general vigente del trabajador en general.

Art. 41.- Toda actividad, acción u omisión de los abonados o particulares que dañe o perjudique el servicio de alcantarillado y que no se halle prevista en esta ordenanza, será resuelta por el Concejo Cantonal, en base a las normas legales vigentes.

Art. 42.- **Derogatoria.-** Queda derogada toda ordenanza o resolución que se oponga a la presente ordenanza.

Art. 43.- **Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Logroño, a los diez días del mes de febrero de 2003.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON LOGROÑO, CERTIFICO: Que la presente Ordenanza de administración, operación y mantenimiento del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial para la ciudad de Logroño fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de diecisiete de septiembre de dos mil uno, de dieciocho de noviembre de dos mil dos y en sesión ordinaria de diez de febrero de 2003, se conoce y aprueba las modificaciones constantes en el dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

f.) Srta. Luisa Oliva Tapia Valverde, Secretaria Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON LOGROÑO.- Logroño, a los once días del mes de febrero de 2003, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, elévese en tres ejemplares la presente Ordenanza de administración, operación y mantenimiento del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial para la ciudad de Logroño.

f.) Sr. Anibal Moscoso Samaniego, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Luisa Oliva Tapia Valverde, Secretaria Municipal.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON LOGROÑO.- Logroño, a los once días del mes febrero de dos mil tres, las 16h00, recibido en tres ejemplares la presente Ordenanza de administración, operación y mantenimiento del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial para la ciudad de Logroño, suscrito por el señor Vicepresidente del Concejo y Secretaria Municipal, una vez revisado el mismo expresamente sanciono la presente Ordenanza de administración, operación y mantenimiento del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial para la ciudad de Logroño, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón de Logroño, en la fecha y hora señaladas.

f.) Angel Moisés Molina Riera, Alcalde del cantón Logroño.

CERTIFICO: Sancionó y firmó la presente Ordenanza de administración, operación y mantenimiento del servicio de alcantarillado sanitario y pluvial para la ciudad de Logroño el señor Angel Moisés Molina Riera, Alcalde del cantón Logroño, a los once días del mes de febrero de dos mil tres.

f.) Srta. Luisa Oliva Tapia Valverde, Secretaria Municipal.